



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

AÑO XV

Martes 17 de enero de 1950

Núm. 17

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO-LEY de 9 de diciembre de 1949 por el que se crea la Asociación Mutua Benéfica del Aire y su Reglamento	214	Orden de 30 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional	227
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 14 de diciembre de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de Madrid... ..	229
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Otra de 15 de diciembre de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras	229
DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se aprueba el plan general para la colonización de la zona regable de Montijo	220	Otra de 30 de diciembre de 1949 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento	229
PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO		Otra de 3 de enero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid	229
Orden de 17 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Martínez Martínez, Taquimecanógrafa del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949	225	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 17 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fermín Ruiz Mayoral, Capitán de Oficinas Militares, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 22 de marzo de 1949	225	JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Cabeza de Vaca y Llamas la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Cátes. Anunciando haber sido solicitada por don Juan Antonio Drake y Drake la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Vega-Mar	
Otra de 9 de enero de 1950 por la que se jubila al Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, don Luciano Monreal Martín de Argenta... ..	226	Convocando a don Eduardo Riu Uría y a don Augusto González-Regueral en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Paranza... ..	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Transcribiendo el programa que ha de regir en las oposiciones libres para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal... ..	
Orden de 7 de enero de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Elster, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional	226	<i>Dirección General de Justicia.</i> —Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categorías las Forensias de los Juzgados de Instrucción que se relacionan... ..	
MINISTERIO DE JUSTICIA		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías). —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	
Orden de 31 de diciembre de 1949 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Antonio Carrasco Cobo... ..	226	<i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 16 del actual.	
Otra de 7 de enero de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Rodrigo Guarch y Guarch... ..	226	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. —Autorizando a «Trefilerías del Nervión, S. A.» la instalación de la línea a 30.000 voltios que se cita	
MINISTERIO DE HACIENDA		EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría. — Anunciando concurso de traslado convocado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento	
Orden de 11 de enero de 1950 por la que se regulan las aportaciones de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas a los fines previstos en la Ley de 17 de julio de 1946, sobre concesión de préstamos a los agricultores	227	<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. —Anunciando segunda subasta de las obras de nueva construcción de «Enlace de las carreteras de Zaragoza, tramo segundo, trozo primero»... ..	
Orden de 4 de enero de 1950 por la que se suspende, con carácter provisional, el derecho de registro para los minerales de estaño y volframio en las islas de Ons y Onza, enclavadas en la entrada de la ría de Pontevedra	227	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 9 de diciembre de 1949 por el que se crea la Asociación Mutua Benéfica del Aire y su Reglamento.

Creada por Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, y por Decreto-ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, con objeto de mejorar distintos aspectos de la previsión establecida para su personal, y dejándose sentir idéntica necesidad en el Ministerio del Aire, parece aconsejable implantar análogos beneficios para el personal del Aire, creando también el Organismo adecuado que permita alcanzar dicha finalidad. A tal efecto, se determina en el presente Decreto-ley los objetivos que el mismo ha de cumplir y los recursos que se arbitran para llevarlos a cabo.

Por otra parte, dada la naturaleza de este Organismo, habrá de considerársele comprendido en los preceptos de Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien la especialidad de los Servicios Militares determinan la conveniencia de que las funciones generales, interventoras y de protección que aquellos preceptos atribuyen al Ministerio de Trabajo sean ejercidas por el Ministerio del Aire.

Actualmente, existen en el Aire Asociaciones de carácter forzoso, como el Patronato de Huérfanos de Nuestra Señora de Loreto, que de momento pueden, sin inconveniente alguno, seguir subsistiendo como hasta ahora. No obstante, se faculta al Ministerio del Aire para disponer la incorporación de las mismas a la Asociación Mutua Benéfica, que se crea por este Decreto-ley, si considera conveniente, para el mejor cumplimiento de los fines respectivos, su integración en un solo Organismo que conjunte y armonice los variados aspectos de la Previsión Social, relativos al personal del Aire.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Asociación Mutua Benéfica del Aire que tendrá por objeto asegurar los beneficios de la Previsión Social a los asociados y sus familias. Esta Asociación se declara comprendida en los preceptos de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, si bien la especialidad de las disposiciones que dichas disposiciones señalan al Ministerio de Trabajo, serán ejercidos por el Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—La Asociación estará integrada por dos secciones. Formarán parte, obligatoriamente, de la primera sección, los Generales, Jefes y Oficiales de Armas, Cuerpos y Servicios del Aire y sus asimilados, que figuren en las Escalas Activa y Complementaria e ingresen en ellas en lo sucesivo.

Pertenecerán a la segunda Sección, también con carácter obligatorio, los miembros de los distintos Cuerpos de Suboficiales y sus asimilados, especialistas y personal civil que figuren en la Escala Activa o ingresen en ella en lo sucesivo.

Artículo tercero.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados y personal civil del Aire que en lo sucesivo pasen a la reserva o se retiren forzosamente, continuarán perteneciendo a la Asociación. Los que se retiren voluntariamente podrán continuar perteneciendo a ella, si así lo desean, en las condiciones que establece el Reglamento de la misma.

Artículo cuarto.—Son fines de la Asociación:

- a) Concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de Reserva y de Retiro o Jubilación.
- b) Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.
- c) Concesión de pensiones complementarias de Viudedad y Orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.
- d) Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familias, mediante aprobación reglamentaria.

Artículo quinto.—Para realizar sus fines, la Asociación Mutua Benéfica dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las cuotas de los asociados.
- b) Las subvenciones o auxilios consignados en presupuesto con este destino.
- c) Los auxilios que se obtengan de Organismos establecidos en el Aire.
- d) Los donativos, legados y herencias.
- e) Los intereses y rentas del capital de la Asociación.
- f) Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa la aprobación de la Superioridad.

Artículo sexto.—El Ministro del Aire podrá disponer la incorporación de las Asociaciones de tipo benéfico que existan actualmente a esta Asociación que se crea, si estimara conveniente, para el mejor cumplimiento de los fines respectivos su integración en un solo Organismo que conjunte y armonice todos los aspectos de Previsión Social relativos al personal del Aire.

Artículo séptimo.—Se aprueba el unido Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire.

Artículo octavo.—El Ministro del Aire quedará facultado para adoptar las determinaciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto-ley.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL AIRE

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Mutualidad

Artículo primero.—La Asociación Mutua Benéfica del Aire, creada por el presente Decreto-ley, constituida bajo el Patronato de Ministerio del Aire, es un Organismo de Auxilio y Previsión, investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

Artículo segundo.—La duración de la Asociación será ilimitada. Ello no obstante, si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolverla, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obligan a tomar tal decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente. Si se acordara la disolución, los bienes de la Asociación serán transferidos a las Instituciones Benéficas del Aire que se determinen en el Decreto que disponga dicha disolución.

Artículo tercero.—La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, Ministerio del Aire.

Los ejercicios sociales darán comienzo el primero de enero de cada año.

Artículo cuarto.—Las misiones tutelares e inspectoras establecidas para las Mutualidades, por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se llevarán a cabo directamente por el Ministro del Aire, a través de Organismos competentes, que mantendrán las convenientes relaciones con la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, en los términos previstos en el artículo primero del Decreto-ley que crea esta Asociación.

Artículo quinto.—Son fines de la Asociación:

- Concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de «reserva» y de «retiro».
- Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.
- Concesión de pensiones complementarias de viudedad y orfandad y, asimismo, de otras pensiones y auxilios especiales.
- Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familias, mediante aprobación reglamentaria.

CAPITULO SEGUNDO

De los asociados

Artículo sexto.—La Asociación Mutua Benéfica del Aire estará integrada por dos secciones. Formarán parte, obligatoriamente, de la primera sección, los Generales en situación «activa» y los Jefes y Oficiales del Ejército del Aire que figuren actualmente en las Escalas Activa y Complementaria o ingresen en ella en lo sucesivo, y asimilados a dichas categorías.

También formarán parte de esta sección los Alumnos de las Academias Militares del Ejército del Aire, desde la categoría de Alféreces-Alumnos o equiparados a ella.

Pertenece a la segunda sección, asimismo con carácter obligatorio, los miembros de los distintos Cuerpos de Suboficiales y sus asimilados, especialistas y personal civil del Aire que figuren actualmente en la Escala Activa o ingresen en ella en lo sucesivo.

Artículo séptimo.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, especialistas y personal civil del Aire que en lo sucesivo pasen a la situación de «reserva» o sean retirados por edad, continuarán perteneciendo a la Asociación, pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos treinta y siete al cuarenta.

Los que se retiren voluntariamente podrán continuar perteneciendo a la Asociación si así lo desean, pagando sus cuotas en la forma prevista asimismo en dichos artículos, debiendo solicitarlo en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de su baja en el «Boletín Oficial del Aire».

La norma establecida en el párrafo anterior se aplicará igualmente a los que pasen a la situación de «retirado» por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de Escalas o por otras que pudieran dictarse en lo sucesivo, concediéndoles retiros con carácter extraordinario.

Artículo octavo.—Serán baja en la Asociación, con devolución de las cuotas que hubieren satisfecho, los separados del servicio a consecuencia de fallo de Tribunal de Honor, en eje-

cución de sentencia firme, por resolución de expediente gubernativo o por aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Asociación los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo, cuando la pena impuesta no sea de privación de libertad superior a seis años, ni deshonorosos los hechos que determinaron la condena o el expediente, extremo este último que apreciará, en cada caso, el Consejo de Gobierno.

Artículo noveno.—Las cuotas, en la forma y cuantía que determinan los artículos treinta y siete al cuarenta se satisfarán puntualmente a la Asociación dentro del mes a que corresponda, a no ser que la demora en el pago se haya producido por retraso en la clasificación del haber pasivo, en cuyo caso el asociado quedará exento de responsabilidad.

La falta de pago de las cuotas reglamentarias durante cuatro meses consecutivos determinará la baja en la Asociación.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá conceder la rehabilitación a los asociados dados de baja por esta causa cuando concurren circunstancias excepcionales, que habrán de elevarse por los interesados dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que les fué notificada su separación.

La baja de los asociados por las causas expresadas en este artículo implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos, y asimismo de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las cuales quedarán a beneficio de la Asociación.

Artículo décimo.—El personal que por pasar a prestar sus servicios a otros Ministerios, o por cualquier motivo distinto de los expresados en los artículos anteriores, cause baja definitiva en el Aire, será también baja definitiva en la Asociación, y se le liquidarán las entregas que hubiera efectuado hasta la fecha de la Orden que disponga su cese, con deducción de la cantidad que en concepto de gastos de administración señale en cada caso el Consejo de Gobierno.

Artículo once.—Los asociados que pertenezcan obligatoriamente a la Asociación y causen baja como desaparecidos en acción de guerra o presunción judicial de muerte, en el supuesto de que dichas situaciones queden sin efecto, recuperarán a su presentación, la condición de socio, descontándole la parte que corresponda de sus haberes hasta dejar satisfechas las cuotas atrasadas y reintegradas las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares.

Los asociados que pertenezcan voluntariamente a la Asociación podrán recuperar también, en los casos previstos en el párrafo anterior, dicha condición, siempre que directamente abonen las cuotas atrasadas y efectúen el reintegro de las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares dentro del plazo que, en atención a las circunstancias que concurren, determine el Consejo de Gobierno. De no hacerlo así, causarán baja definitiva en la Asociación.

Artículo doce.—Los asociados vienen obligados:

- Al pago de la cuota que establece el artículo treinta y siete.
- A la cooperación que pueda serles requerida por el Consejo de Gobierno cuando la labor de cualquier asociado la estime precisa para los fines de la Asociación.

Artículo trece.—Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios quedan sometidos a la autoridad y decisiones de los Organos de dirección de la Asociación en cuantos asuntos e incidencias puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Artículo catorce.—Los asociados se inscribirán en los libros registros de la Secretaría de la Comisión Ejecutiva. Estos libros registros serán independientes para cada una de las Secciones que integran la Asociación.

CAPITULO TERCERO

Cumplimiento de los fines de previsión

I.—Pensiones complementarias

Artículo quince.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados, especialistas y personal civil del Aire que paseen, respectivamente, a las situaciones de «reserva», «retiro» o «retiro por edad», percibirán una pensión complementaria, cuya cuantía será de veinticinco centésimas del sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita.

Artículo dieciséis.—Los asociados que causen baja en las Escalas activas de sus Cuerpos a petición propia o por aplicación de las disposiciones a que se alude en el último párrafo

del artículo séptimo y continúen, si lo descan, perteneciendo a la Asociación. tendrán derecho a la pensión complementaria fijada en el artículo anterior, a partir de la fecha en que por edad deberían pasar a las situaciones de «reserva» o «retiro», viéndolo, no obstante, obligados a pagar sus cuotas en la forma y cuantía que se determinan en el artículo treinta y ocho.

Artículo diecisiete.—Los asociados que causen baja por inutilidad física o por otros motivos percibirán dicha pensión complementaria a partir de la fecha en que por edad les correspondería pasar a las situaciones de «reserva» o «retiro», obligándose al pago de las cuotas en la forma y cuantía señaladas en el artículo treinta y ocho.

No obstante, en los casos de inutilidad plena y absoluta, el Consejo de Gobierno podrá conceder la pensión complementaria a partir de la fecha en que causen baja en la situación de «actividad».

II.—De los socorros por fallecimiento

Artículo dieciocho.—El auxilio por fallecimiento, sea cualquiera la causa que lo motivó, tiene por fin principal atender, en cuanto sea posible, a los gastos originados por enfermedad y enterramiento del asociado, en su caso, y los de sufragio y lutos que la familia acuerde.

El importe del auxilio será equivalente al cuarenta por ciento del sueldo anual, comprendidos en él quinquenios y pensión de la Orden de San Hermenegildo que disfrutara el causante en el momento del fallecimiento.

Artículo diecinueve.—En el momento de ocurrir el fallecimiento de un asociado, la familia dará cuenta a la Autoridad del Aire para la correspondiente noticia a la Asociación o Delegación respectiva, que dispondrá inmediatamente la entrega del socorro.

El socorro será facilitado por el siguiente orden:

Primero. A la familia del asociado, entendiéndose por familia, la viuda, hijos, padres o hermanos del causante.

Segundo. A la persona que libremente haya designado el asociado cuando éste carezca de la familia que se expresa en el punto anterior.

Si el asociado no viviera con su familia, o los miembros de ésta fueran menores de edad o incapacitados física o legalmente, la Asociación satisfará los gastos mencionados en el artículo dieciocho, dentro de la cuantía del socorro, y retendrá el sobrante, si lo hubiere, hasta que se acredite quién debe percibirlo.

El derecho por parte de los parientes del asociado a reclamar la entrega del remanente prescribe al año, contado a partir de la fecha del fallecimiento de aquél, quedando a favor de la Asociación dicho remanente.

Artículo veinte.—La designación de la persona que deba percibir el socorro para el caso previsto en el punto segundo del artículo anterior, la hará el asociado por escrito al presidente de la Comisión ejecutiva del oficio en que se haga la designación se acusará recibo por el Presidente y se tomará razón por el Secretario en un libro especial que se llevará a este efecto, dándose cuenta a la Junta Delegada que corresponda si el interesado no reside en Madrid.

La designación a que se refiere el párrafo anterior puede hacerse también en escrito reservado, contenido en sobre cerrado y lacrado, en cuyo extremo se expresará el nombre y empleo del interesado, con su firma. Este sobre quedará depositado en la Junta Delegada de la población en que resida, y se enviará a la que corresponda cuando cambie de destino.

III.—De las pensiones complementarias de viudedad y orfandad

Artículo veintiuno.—Los asociados legarán a sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será de veinticinco centésimas del sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. Si el causante falleciere en estado de casado, sin dejar hijos de matrimonio anterior, la viuda tendrá derecho al percibo de la pensión íntegra.

Segunda. Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior con derecho a pensión, ésta se repartirá por mitad entre la viuda y los hijos de dicho matrimonio. La mitad correspondiente a los hijos se dividirá por partes iguales entre todos ellos cuando residan en distinto domicilio que la viuda. Si convivieran en el mismo domicilio, la pensión íntegra la percibirá y administrará ésta.

Tercera. Si el causante falleciere en estado de casado, dejando hijos de más de un matrimonio, la pensión se distribuirá, asignando a la viuda la mitad, y el resto, en tantas partes como hijos haya dejado del último matrimonio y anteriores.

Si conviviesen en el mismo domicilio, se aplicará lo dispuesto en el último inciso de la norma anterior.

Artículo veintidós.—Los huérfanos tendrán derecho al percibo de la pensión establecida en el artículo veintiuno cuando el causante falleciere sin dejar viuda, o en el caso de que ésta muera o contraiga nuevo matrimonio.

La pensión se distribuirá por partes iguales entre los huérfanos que se encuentren en las siguientes condiciones:

Primera. Los hijos varones, solteros, menores de veinticinco años y los que, teniendo más de dicha edad, se hallaren desde antes de cumplidos imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza a juicio del Consejo de Gobierno.

Segunda. Las hijas, solteras, menores de veinticinco años, y después de esta edad mientras no ejerzan carrera facultativa o desempeñen destino cuyos haberes se satisfagan con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

Tercera. Las hijas viudas, cuando su viudez fuera anterior al fallecimiento del causante o cuando se encuentren en este estado al fallecimiento de la madre o nuevo matrimonio de ésta, siempre que acrediten que necesitan la pensión, a juicio del Consejo de Gobierno.

Artículo veintitrés.—Si el fallecimiento del causante ocurriese en acto de servicio que diera lugar a pensión extraordinaria para sus causahabientes, no se devengará derecho a la pensión complementaria que se establece en los artículos veintiuno y veintidós.

IV.—Pensiones y auxilios especiales

Artículo veinticuatro.—Si el asociado no dejare hijos ni viuda y si padres carentes de bienes que vivieran a sus expensas, legará a éstos una pensión especial, cuya cuantía será igual a la que se señale con arreglo a lo establecido en el artículo veintiuno.

Si el asociado pertenece al Cuerpo Eclesiástico del Aire y viven con él hermanos a sus expensas, legará a éstos la misma pensión, los cuales la disfrutarán en las condiciones establecidas para los huérfanos en el artículo veintidós.

Artículo veinticinco.—El asociado que carezca de los familiares con derecho a pensión a que se refieren los artículos anteriores y hubiera abonado durante diez años consecutivos las cuotas reglamentarias podrá designar, para cuando se produzca su fallecimiento, una persona, a la que se entregará en concepto de auxilio especial, por una sola vez e independientemente del socorro del fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base, quinquenios acumulables al mismo y pensión de la Orden de San Hermenegildo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte, o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro.

V.—Disposiciones comunes a las pensiones y auxilios

Artículo veintiseis.—A los efectos de señalamiento de las pensiones y auxilios que otorgue la Asociación, se entiende por sueldo regulador el que corresponda con arreglo a lo determinado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Artículo veintisiete.—Si la viuda perdiera su aptitud para el cobro de la pensión o se diese respecto a ella el caso previsto en el párrafo segundo del artículo veintinueve, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las modalidades a que haya de sujetarse el abono de la perteneciente a los huérfanos del causante, autorizándose incluso la constitución de las mismas en una Caja de Ahorros o Establecimiento bancario.

Artículo veintiocho.—Los huérfanos percibirán la pensión con arreglo a lo establecido en el artículo veintidós, y al cesar alguno de ellos en su derecho acrecerá su participación por partes iguales entre los demás.

Artículo veintinueve.—El derecho a las pensiones de la Asociación se perderá por las mismas causas que para las del Estado establezca la legislación de Clases Pasivas.

También perderán sus derechos los pensionistas de la Asociación cuando, previa una detallada información, no fueran por su conducta acreedores a su protección, a juicio del Consejo de Gobierno.

Artículo treinta.—El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a sus representantes legales y personas debidamente autorizadas al efecto.

Artículo treinta y uno.—Los familiares del asociado a quien se declare desaparecido en acción de guerra o presunto fallecido tendrán derecho a pensión de socorro que sea firme la resolución que así lo acuerde.

No obstante, se faculta al Consejo de Gobierno para disponer el anticipo del ochenta por ciento del importe de la pensión que corresponda interin recaiga dicha resolución.

Si el desaparecido se presenta o se tienen noticias de su existencia, comprobada a juicio del Consejo de Gobierno, cesarán aquellos en el disfrute de la pensión y se estará a lo dispuesto en el artículo once.

Artículo treinta y dos.—Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fué alta en la Asociación, la viuda y huérfanos, y los padres y hermanos en su caso, sufrirán un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando aquél, y durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Los asociados que fallezcan sin legar derechos pasivos dejarán a sus familiares las pensiones y auxilios que se establezcan para los demás asociados en este Reglamento, si bien con respecto al pago de las cuotas estarán aquéllos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo treinta y tres.—Serán de aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias en todos los casos que no estuvieran previstos en este Reglamento.

Artículo treinta y cuatro.—Las pensiones y auxilios establecidos en el Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni tampoco retenidas o empeñadas, ni servirán de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Serán nulos, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta de los auxilios establecidos, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma o cuantía de la percepción de dichos auxilios o beneficios.

Artículo treinta y cinco.—Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo veintidós, son compatibles con las que otorgue el Estado, Provincia o Municipio, entidades públicas o privadas y con los haberes que perciban por el ejercicio de funciones retribuidas, cualquiera que sea su índole o naturaleza. Sin embargo, el personal que en las situaciones de «reserva» o «retiro» sea movilizado dejará de percibir la pensión complementaria correspondiente mientras se halle en dicha situación.

CAPITULO CUARTO

Del régimen económico de la Asociación

A) Recursos económicos

Artículo treinta y seis.—Constituirán el haber social de la Asociación:

- Las cuotas de los asociados.
- Las subvenciones o auxilios consignados en presupuesto con este destino.
- Los auxilios que se obtengan de las Cooperativas u Organismos análogos establecidos o que se establezcan en el Aire.
- Los donativos, legados y herencias.
- Los intereses y rentas del capital de la Asociación.
- Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa la aprobación de la Superioridad.

Artículo treinta y siete.—Los asociados contribuirán obligatoriamente con la cuota única mensual del dos y medio por ciento sobre sus haberes fijos, entendiéndose por tales, a estos efectos, el sueldo, los quinquenios y la pensión de la Orden de San Hermenegildo que les corresponda percibir.

Esta cuota tiene carácter provisional, y puede ser modificada por disposición ministerial a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo treinta y ocho.—Para el pago de la cuota se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

Primera: Actividad.

a) Quiénes se encuentren en las situaciones de «destinado» o «en comisión», «disponible forzosos», «reemplazo por enfermo» y «por herido» y «procesados», contribuirán con el dos y medio por ciento de sus haberes fijos que les corresponda percibir en dichas situaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Los disponibles voluntarios y los supernumerarios, estén o no al servicio de otros Ministerios, y los que sin hallarse en esta situación sirvan en otros Ministerios y no perciban haberes con cargo al presupuesto del Aire, abonarán el dos y medio por ciento de los que por su empleo les corresponderían si estuvieran destinados.

Segunda: Retiro.

a) Los retirados forzosos por edad o inutilidad física abonarán el dos y medio por ciento del haber que perciban por

Clases Pasivas, y también de lo que cobren con cargo al presupuesto del Aire, si se encontrasen colocados o prestando algún servicio.

b) Los retirados voluntarios a que se refiere el artículo dieciséis, perciban o no haber de retiro, abonarán el dos y medio por ciento de los haberes fijos que tuvieran en activo en el momento de pasar a dicha situación, hasta cumplir la edad para el pase a la situación de «retirado forzosos», a partir de cuyo momento se les aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Tercera: Reserva.

Los Generales en situación de «reserva» pagarán el dos y medio por ciento de los haberes que perciban.

Artículo treinta y nueve.—Cuando el total a percibir por un asociado en un mes suponga una mayor cantidad en relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo quinquenio, pensión de la Orden de San Hermenegildo o por aumentos que puedan experimentar estos haberes, de la diferencia abonará por una sola vez y en concepto de cuota extraordinaria, el cincuenta por ciento de lo correspondiente a un mes.

Artículo cuarenta.—A los asociados que perciban sus haberes por nóminas que libre la Ordenación de Pagos del Aire, los Pagadores les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de Asociación Mutua Benéfica. El descuento se hará mediante la correspondiente deducción en nómina, rindiéndose por los Pagadores mensualmente los certificados acreditativos de la baja y las relaciones nominales del personal que ha sufrido dicho descuento, con separación para cada una de las Secciones que integran la Asociación.

Los retirados y supernumerarios sin sueldo y quienes no perciban sus devenidos por el Ministerio del Aire deberán solicitar de la Asociación, que ésta les fije la cuota que les corresponde satisfacer, la cual será ingresada, bien en la Tesorería Central o en cualquiera de las Delegaciones, directamente por giro o transferencia, y dentro de los quince días primeros de cada mes.

Las cantidades que se recauden se ingresarán en la cuenta corriente de la Asociación, y las Delegaciones locales remitirán a la Comisión Ejecutiva mensualmente, relación nominal de los asociados, con expresión de las cuotas satisfechas por los mismos en dicho periodo de tiempo.

B) Presupuestos y gastos

Artículo cuarenta y uno.—De los ingresos totales que obtenga la Asociación por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que este Reglamento concede, para atender los auxilios y socorros a los asociados en activo y sus derecho-habientes, y para el pago de los gastos de Administración.

El excedente, si lo hubiere, constituirá el capital de reserva, que estará siempre invertido en forma adecuada.

Artículo cuarenta y dos.—Al final de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) Reservas para prestaciones, concedidas y obligaciones pendientes de pago que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) Reservas matemáticas, para garantizar a todos los retirados o en reserva, viudas y huérfanos las pensiones establecidas. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente el pago de las pensiones.

c) Reservas de seguridad, para garantizar a los asociados en activo sus derechos futuros. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable.

d) Fondo de estabilización que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización y estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el medio por ciento de la recaudación.

CAPITULO QUINTO

Gobierno y administración de la Mutualidad

Artículo cuarenta y tres.—La Asociación estará regida por un Consejo de Gobierno y dispondrá como órganos propios para el cumplimiento de sus fines de una Comisión Ejecutiva Central y de Juntas Delegadas en las capitales cabeceras de Región y Zona Aérea, y en aquellas localidades en que se acuerde por el Consejo su constitución.

Del Consejo de Gobierno

Artículo cuarenta y cuatro.—El Consejo de Gobierno estará constituido por el General Subsecretario del Aire, General Jefe

de Estado Mayor, Director general de Personal, Director general de Instrucción, Asesor general del Ministerio e Intendente general del Aire

Serán Presidente y Vicepresidente los dos Generales más antiguos de los expresados. Formará parte también del Consejo de Gobierno, pero sin voto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva. Actuarán como Secretario y Vicesecretario, respectivamente, un Coronel y un Jefe de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire, los cuales serán designados libremente por el Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuando la importancia o trascendencia de los asuntos que hayan de debatirse así lo requieran, formarán asimismo parte de este Consejo los Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas.

Artículo cuarenta y cinco.—Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y especialmente las relativas al señalamiento de las pensiones complementarias y auxilios, y resolver las dudas que suscite la aplicación de aquél.

b) Estudiar y someter a la aprobación ministerial el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Examinar y aprobar, en su caso, los gastos generales de administración.

d) Fijar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la Superioridad, la cuantía de las pensiones y auxilios que se hayan de satisfacer en el año siguiente.

e) Invertir la parte de los fondos recaudados que no se consideren necesarios para las atenciones corrientes en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España, en resguardos intransferibles, a nombre de la Asociación, o en adquirir otros valores o inmuebles, así como enajenarlos o realizar las inversiones que se estimen útiles a los fines sociales.

f) Acordar la cantidad que, como máximo, puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las de las Delegaciones, para los gastos ordinarios de la Asociación, pago de pensiones y prevision de socorros por fallecimiento.

g) Publicar anualmente en el «Boletín Oficial del Aire» el balance de la Asociación.

h) Vigilar el cumplimiento de los fines sociales, adoptando las medidas adecuadas

i) Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificaciones del Reglamento, proponiendo a la Superioridad las reformas convenientes, en su caso.

j) Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva y los de reforma de las decisiones del propio Consejo.

k) Designar las personas que deban sustituir, en ausencias y enfermedades, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, y aprobar los nombramientos provisionales que hubiera efectuado el Presidente.

l) Proponer al Ministro la designación del personal subalterno que deba pasar a prestar sus servicios en la Asociación, oyendo al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

El Consejo de Gobierno se reunirá cuando el Presidente lo disponga, por propia iniciativa o a petición de algunos de sus vocales, previa la oportuna convocatoria, hecha con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Del Presidente del Consejo de Gobierno

Artículo cuarenta y seis.—Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno, y en los casos de ausencia y enfermedad, a quien lo sustituya:

a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que deba intervenir ante las Autoridades o Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir al Consejo de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo las votaciones, en caso de empate, con voto de calidad.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos, que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

e) Ordenar los gastos conforme al presupuesto y a la distribución de fondos acordado por el Consejo de Gobierno.

f) Delegar en el Vicepresidente las funciones que estime convenientes.

g) Autorizar con el visto bueno las actas del Consejo.

Del Vicepresidente

Artículo cuarenta y siete.—El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior y ejercerá, en todo momento, por delegación, las que el Presidente le confiera.

Del Secretario

Artículo cuarenta y ocho.—Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Gobierno, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente y de los miembros del Consejo que asistan a cada sesión

b) Redactar, por mandato del Presidente, el Orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno y cursar los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Llevar el libro de actas y el archivo y la correspondencia del Consejo.

d) Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de alguno de los cargos del Consejo.

El Secretario tendrá a sus órdenes el personal necesario para el desempeño de su misión.

Del Vicesecretario

Artículo cuarenta y nueve.—El Vicesecretario tendrá, en los casos de ausencia y enfermedad del Secretario, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior, y ejercerá en todo momento, por delegación, las que aquél le confiera.

De la Comisión Ejecutiva

Artículo cincuenta.—La Comisión Ejecutiva estará compuesta del siguiente modo:

Presidente, un General del Arma de Aviación, en situación de reserva.

Vicepresidente. Un General de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire, en situación de reserva.

Vocales. Un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos del Aire.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo cincuenta y uno.—Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Complimentar los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Llevar los libros de la Asociación, registro y fichero de asociados y de beneficiarios de pensiones, socorros y auxilios.

c) Ejercer la debida inspección sobre las Juntas delegadas.

d) Administrar, con arreglo a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo, los fondos e inversiones de la Asociación, llevando a cabo cuantas misiones se le encomienden y sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

e) Resolver los recursos que puedan formularse contra los acuerdos de las Juntas Delegadas.

f) Tramitar los expedientes para concesión de pensiones y auxilios, formulando las propuestas que correspondan al Consejo de Gobierno.

Del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva

Artículo cincuenta y dos.—Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Autorizar la correspondencia de trámite.

c) Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Junta Delegada.

d) Ordenar, como Inspector de la Caja, las introducciones y las extracciones de fondos correspondientes a los gastos autorizados y prestar su conformidad a los balances, presupuestos y documentación administrativa que formulen el Contador y Tesorero-Pagador.

e) Proponer al Consejo de Gobierno cuantas iniciativas y sugerencias estime precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfer-

medad del Presidente, las mismas facultades señaladas en los apartados anteriores y ejercerá en todo momento las que aquél le confiera.

Del Contador

Artículo cincuenta y tres.—Corresponde al Contador:

a) Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación, que, con la conformidad del Presidente de la Comisión, se someterán a la aprobación del Consejo.

b) Llevar la contabilidad de la Asociación y los libros que conceptúe necesarios.

c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de situación, para su aprobación por el Consejo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Aire» en el primer trimestre del año siguiente.

d) Ser clavero, en unión del Jefe más antiguo y del Tesorero-Pagador, de la Caja de la Asociación.

e) Los servicios de Contabilidad de la Asociación.

f) Redactar anualmente una Memoria comprensiva de las pensiones, socorros y auxilios satisfechos por la Asociación y de todas las actividades que reflejen su marcha y desenvolvimiento económico, que se someterá a la consideración de la Comisión Ejecutiva, y que, una vez aceptada por ésta, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

Del Tesorero-Pagador

Artículo cincuenta y cuatro.—Corresponde al Tesorero-Pagador:

a) Recaudar las cuotas o aportaciones y percibir las rentas, subvenciones y auxilios de todo orden que correspondan a la Asociación.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.

c) Efectuar ingresos y autorizar con su firma las extracciones, que se ordenen, custodiando fondos, resguardos y depósitos cuando no radiquen en Bancos, así como los talonarios y el libro de Caja, que llevará personalmente.

d) Confeccionar las nóminas de pensionistas y situar fondos a las Delegaciones para el cumplimiento de su función.

El Tesorero-Pagador será clavero de la Caja de la Asociación, en unión del Jefe de Intendencia Contador y del Jefe más antiguo de los que integren la Comisión Ejecutiva.

Del Interventor

Artículo cincuenta y cinco.—Al Interventor corresponde intervenir la contabilidad de la Asociación, sus ingresos, pagos e inversiones, así como los presupuestos, estados y balances, formulando las observaciones pertinentes respecto a los asuntos de su incumbencia.

Del Asesor Jurídico

Artículo cincuenta y seis.—Corresponde al Asesor Jurídico informar a la Comisión Ejecutiva sobre el derecho al percibo por el personal de las pensiones complementarias, auxilios y socorros, así como en cuantos asuntos de índole jurídica le sea requerido su dictamen.

Del Secretario

Artículo cincuenta y siete.—El Secretario auxiliará directamente al Presidente en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo y tendrá a su cargo los registros, ficheros y sellos de la Asociación.

Llevará la correspondencia de la Comisión y el libro de Acta, y, con independencia de la que debe formular el Contador, redactará una Memoria anual para que el Consejo de Gobierno pueda conocer la marcha de la Asociación en todos sus aspectos. Será el Jefe de todo el personal subalterno que preste sus servicios en la Asociación.

De las Juntas Delegadas

Artículo cincuenta y ocho.—En las capitales cabeceras de Regiones y Zonas Aéreas se constituirán Juntas Delegadas, que representarán a la Comisión Ejecutiva, ejerciendo en su nombre las funciones que ésta les confiera y cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciba.

Con independencia de su misión informativa y tutelar de los asociados y sus familias, incoarán los expedientes de pensión con arreglo a las normas de este Reglamento, que elevarán a la Comisión Ejecutiva, y entregarán los socorros de fallecimiento o auxilios que se autoricen en aplicación del mismo.

Las Juntas Delegadas estarán integradas por el Jefe de

Estado Mayor de la Región o Zona Aérea, como Presidente; de dos Jefes de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire, uno del Cuerpo Jurídico y el Jefe de la Pagaduría de Haberes de la Región o Zona Aérea, que actuará como Tesorero Contador. Será Secretario de la Junta un Jefe u Oficial designado por la Superioridad Autoridad de la Región o Zona Aérea.

En Madrid, a los efectos expresamente indicados anteriormente la Comisión Ejecutiva funcionará como Junta Delegada.

Artículo cincuenta y nueve.—Si por el Consejo de Gobierno se acordara la constitución de Juntas Delegadas en localidades distintas a las expresadas en el artículo anterior, dicho Consejo determinará, en cada caso, el personal que ha de integrarlas. Las atribuciones de estas Juntas serán idénticas a las señaladas para las de las Regiones y de las Zonas Aéreas en la demarcación territorial que se les asigne.

De los recursos

Artículo sesenta.—Contra los acuerdos de la Juntas Delegadas podrá recurrirse ante la Comisión Ejecutiva, y contra los de ésta, ante el Consejo de Gobierno.

El Ministro del Aire, en el ejercicio de las funciones tutelares e inspectoras que le atribuye el artículo cuarto, podrá revisar, bien por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, las resoluciones del Consejo de Gobierno.

CAPITULO VI

Disposiciones adicionales y transitorias

Artículo sesenta y uno.—Los beneficios que se determinan en este Reglamento para el personal del Aire y sus familiares, se harán efectivos por la Asociación desde primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

No obstante, se reconoció el derecho al disfrute de las pensiones correspondientes al personal del Aire que hubiera pasado a las situaciones de reserva o retiro y a los familiares de los fallecidos a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, pero con efectos económicos sólo desde la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sesenta y dos.—Todos aquellos asociados a los que corresponda o haya correspondido pensión de reserva o retiro durante los diez primeros años de vida de la Asociación, a partir de la fecha en que se estime creada, conforme al artículo anterior, percibirán como pensión complementaria la cuantía de quince centésimas del sueldo que se tome como regulador, en lugar de la que se fija en el artículo quince, que comenzará a regir desde primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo sesenta y tres.—La cuota del dos y medio por ciento que este Reglamento establece en el artículo treinta y siete se descontará de los haberes que se hayan devengado a partir de primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Para compensar las correspondientes a los meses de junio a noviembre, pendientes de satisfacer, los pagadores respectivos practicarán la liquidación de las cuotas que procedan, teniendo en cuenta los haberes fijos efectivos percibidos por los interesados en dicho periodo de tiempo.

La cantidad que resulte será descontada por sextas partes e incrementada a la cuota mensual del dos y medio por ciento, correspondiente a los meses de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y de enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo sesenta y cuatro.—El Patronato de Huérfanos de Nuestra Señora de Loreto continuará como hasta ahora, pero el Consejo de Gobierno podrá proponer al Ministro su integración en la Asociación que se regula en este Reglamento y la forma y condiciones en que la misma habrá de efectuarse, si así procediese.

Artículo sesenta y cinco.—El ejercicio social para el año mil novecientos cincuenta comenzará en el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo sesenta y seis.—Los Generales en situación de «reserva» y personal retirado desde fecha anterior al primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve podrán ingresar en la Asociación, si así lo desean y lo solicitan dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento.

No disfrutarán de pensión complementaria, y sólo consolidarán en favor de sus familiares los derechos al percibo del socorro de fallecimiento y pensiones de viudedad y orfandad.

Artículo sesenta y siete.—Para la determinación de la cuantía de las pensiones, socorros y auxilios establecidos en este Reglamento se tomarán como tipo los devengos actualmente consignados en el presupuesto para las distintas categorías del personal, sin que pueda alterarse dicha cuantía, a no ser que se disponga lo contrario, por los aumentos que aquellos devengos puedan experimentar en lo sucesivo.

Por el contrario el importe de las cuotas mensuales establecidas para los asociados en el artículo treinta y siete, variarán cada vez que experimenten algún aumento los haberes fijos

del personal sobre los que se efectúa el descuento de dichas cuotas.

Artículo sesenta y ocho.—Cuando así se disponga, se incrementará la Comisión Ejecutiva y las Juntas Delegadas con personal del Cuerpo de Suboficiales, especialistas y personal civil del Aire.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se aprueba el plan general para la colonización de la zona regable de Montijo.

Redactado por el Instituto Nacional de Colonización, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el plan general para la colonización de la zona regable de Montijo, cuyo interés nacional declaró el Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta; cumplidos cuantos trámites exige como previos a la aprobación de los proyectos de esta clase el artículo quinto de la citada Ley, y considerando que en el referente a Montijo se contienen las previsiones necesarias para llevar a efecto, en condiciones óptimas, la colonización de esta zona, es manifiesta la procedencia de prestar aprobación a dicho plan general, dictando a tal efecto el oportuno Decreto.

Es preceptivo que tal disposición no sólo señale el plazo en que ha de quedar ultimado el plan coordinado de obras y fije la composición de la Comisión Técnica Mixta encargada de su redacción, sino que también establezca las normas aplicables para determinar, en cada caso, la superficie que pueda ser reservada a los propietarios cultivadores directos de tierras enclavadas en la zona de Montijo que lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que hayan de serles impuestas para que se les reconozca el expresado derecho.

Consigna asimismo aquellos preceptos que se han estimado convenientes para facilitar, respecto de la zona regable de Montijo, la aplicación y cumplimiento de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, no sólo en los aspectos técnico y de la producción agrícola, sino en el social, que demanda la resolución de los viejos problemas del campo extremeño

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley referida, todo ello queda armonizado con el respeto de los legítimos intereses de la propiedad que tenga demostrada su capacidad de empresa, a la que se ofrece una nueva oportunidad para que colabore, dentro de las superficies que por la aplicación de las normas, establecidas con amplio criterio, se les puedan declarar excluidas de la expropiación, en la gran tarea nacional de la transformación en regadío de la zona de Montijo, que el Gobierno ha de considerar sólo como un punto de partida hacia el objetivo necesario y más ambicioso de la colonización completa del resto de la extensión de las vegas del Guadiana, que ha de beneficiarse del agua embalsada y conducida por la gran obra hidráulica del Cijara, en ejecución por el Departamento de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan general redactado por el Instituto Nacional de Colonización para colonizar la zona regable de Montijo

Artículo primero.—Para la colonización de la zona regable de Montijo, declarada de alto interés nacional por Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se aprueba el plan general que, conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, ha redactado el Instituto Nacional de Colonización, fijando para su desarrollo las directrices fundamentales siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA

Los linderos de la zona regable de Montijo son: Por el Norte el canal de Montijo, desde su iniciación en la presa de mismo nombre, construida en el río Guadiana, hasta el punto en que deriva la acequia que domina el sector «H» la traza de esta acequia y el río Alcazaba; por el Este, Sur y Oeste, el Guadiana, desde la mencionada presa de derivación de Montijo hasta la confluencia del río Alcazaba. La extensión de la zona es de 15.622,7123 hectáreas.

II.—SECTORES EN QUE LA ZONA SE DIVIDE

La zona delimitada se dividirá en sectores con independencia hidráulica, en la forma establecida por el Ministerio de Obras Públicas, con la única excepción de agrupar en uno solo, por su interdependencia para el riego, los designados con las letras A y B. Siendo, por consiguiente, los linderos y extensión de los respectivos sectores los que siguen:

Sector A-B.—Limita al Norte con el canal de Montijo, al Este y al Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con el brazo del Guadiana conocido con el nombre de Guadianilla y el arroyo Salado, en la parte comprendida entre dicho brazo y el canal de Montijo. Tiene una extensión de 790-52-32 hectáreas.

Sector C.—Limita al Norte con el canal de Montijo; al Este, con el arroyo Salado y el Guadianilla; al Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con los ríos Lácara, Lacarón y Lacaroncillo. Tiene una superficie de 1.108-70-29 hectáreas

Sector D.—Limita al Norte con el canal de Montijo; al Este, con los ríos Lacaroncillo y Lacarón; al Sur, con este último río, y al Oeste, con el río Lácara. Tiene una superficie de 591-15-37 hectáreas.

Sector E.—Limita al Norte con el arroyo de las Ca-brillas, arroyo de San Gregorio y canal de Montijo; al Este, con el río Lácara; al Sur, con el río Guadiana, y al Oeste, con el río Guadiana y el arroyo de las Ca-brillas. Tiene una superficie de 5.485-26-68 hectáreas. Quedan comprendidos dentro de este sector los pueblos de Torremayor y Puebla de la Calzada.

Sector F.—Limita: al Norte, con el arroyo de Valdelobos y el canal de Montijo; al Este y al Sur, con el arroyo de las Cabrillas, y al Oeste, con los desagües D-24, D-24-2, D-25-1 y D-25, construidos por los Servicios Hidráulicos del Guadiana. Tiene una superficie de 2.111-92-55 hectáreas: queda comprendido en este sector el pueblo de Montijo.

Sector G.—Limita: al Norte, con el río Alcazaba y canal de Montijo; al Este, con el arroyo Valdelobos y desagües D-24, D-24-2, D-25-1 y D-25, construidos por los Servicios Hidráulicos del Guadiana, y al Sur y al Oeste, con el río Guadiana. Comprende una superficie de 4.963,0830 hectáreas.

Sector H.—Limita: al Norte, con el río Alcazaba; al Este y al Sur, con la acequia principal que domina el sector, y Oeste, con el canal de Montijo. Tiene una superficie de 572,0572 hectáreas.

Si la excesiva extensión de algunos de los sectores delimitados, las exigencias de tipo técnico y económico para su mejor puesta en riego, o el orden y ritmo que hubieren de fijarse para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras, aconsejaran modificar la división que antecede, la Comisión Técnica Mixta que redacte el plan coordinado de obras lo hará así constar en las actas de sus reuniones, que han de ser aprobadas en la forma que preceptúa el último párrafo del artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

III.—CLASES DE TIERRA

A efectos de la ejecución del plan general, se distinguen en la zona las siguientes clases de tierra:

Tierras de labor con o sin arbolado:

De clase primera.—De gran fondo. De naturaleza arcillo-silicea, presentan fuerte consistencia física, aun cuando esta cualidad no se manifieste con la intensidad que corresponde a los suelos que en la provincia de Badajoz se conocen con la local denominación de «barros». Coloración variable, desde el rojizo hasta el negruzco. Capacidad técnica y económica para una rotación a dos hojas, en que el trigo sea el cultivo principal en la de siembra y se semilla la totalidad de la de barbecho con garbanzo blanco. Ocupan, en general, la parte norte de la zona, en las proximidades del canal de Montijo, aunque también se señala su existencia en distintos puntos de la misma.

De clase segunda.—Suelo y subsuelo con buen fondo. Naturaleza silíceo-arcillosa. De mediana consistencia, sin que en ningún caso pueda apreciarse un absoluto dominio de la arena. Coloración gris con distintas intensidades, desde la más clara a las tonalidades más oscuras. Capacidad técnica para producir, económicamente llevadas, a dos hojas, siendo la cebada el cultivo principal en la de siembra, y semillándose la de barbecho parcialmente con garbanzo blanco, y el resto, con algarroba o almorta. Esta clase de tierras ocupa una gran extensión de la zona, a la que, por tanto, caracteriza.

De clase tercera.—Son aluviales, formados por los arrastres del río Guadiana; dotados de apreciable fondo, aunque a veces la arena y los cantos rodados se encuentren a escasas profundidades. Naturaleza silicea; de consistencia suelta y coloración gris clara. Capacidad técnica para producir económicamente en alternativa de año y vez con cebada o avena como cultivos principales, semillándose el barbecho con algarroba o almorta, en una cuarta parte de la extensión de la hoja correspondiente. Están situadas en las proximidades del río Guadiana, constituyendo los típicos «novilleros»; dedicadas a pastizales, que las crecidas y filtraciones del río mantienen en grado apreciable de frescura, no suelen ser en la actualidad objeto de cultivo.

De clase cuarta.—Tienen escaso fondo. De consistencia francamente gredosa, en unos casos, e integradas, en otros, por grandes proporciones de piedra o grava menuda. Capacidad técnica, cuando más, para producir económicamente llevadas a dos hojas, con la de barbecho en blanco y la de siembra con avena o cebada. No tienen una situación concentrada, sino que constituyen enclavados en la superficie ocupada por las clases anteriores.

Tierras con aprovechamiento exclusivo de pastos:

Atarfales.—Sobre las tierras definidas como de clase tercera, y formando las orillas del río Guadiana, de sus

brazos y de las demás corrientes superficiales, defendiendo las márgenes contra la erosión con el espeso tejido de sus raíces, existen los terrenos conocidos con dicha denominación, cuyo aprovechamiento es exclusivamente ganadero, a base, por lo general, de ganado vacuno.

Arenales y graveras.—A rodales dentro de los terrenos de clase tercera existen arenales y graveras que, procedentes de depósitos hechos por el río Guadiana en sus crecidas, carecen igualmente de aprovechamiento agrícola, destinándose exclusivamente a pastos.

IV.—EL SISTEMA DE RIEGOS DEL CÍJARA. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS Y TRABAJOS QUE ABARCARÁ EL PLAN DE LA ZONA DE MONTIJO

Para captar y regular el caudal del río Guadiana, así como para la conducción de sus aguas hasta los puntos de toma de los elementos correspondientes a que hace referencia el título cuarto de la Ley, son precisas las obras que a continuación se relacionan, cuyos proyectos y ejecución corresponden a los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas: a) Embalse regulador del Cijara. b) Contraembalse de Puerto Peña. c) Presa de derivación de Montijo, construida sobre el río Guadiana, en cuya margen derecha se efectúa la toma del canal de Montijo. d) Canal de Montijo. e) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

El desarrollo y utilización de las obras anteriormente enumeradas se atemperará en todo caso a las exigencias del régimen de riegos de la zona. A tal efecto, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio de Agricultura cuantos hechos, circunstancias y detalles relativos a dichas obras pudieran influir en la explotación en regadío de la zona de Montijo o producir repercusión económica en la labor colonizadora que en ésta ha de realizar el Instituto Nacional de Colonización. En tanto no se haya ultimado la construcción del pantano de Puerto Peña, destinado a la regulación del agua de riego en las vegas del Guadiana, corresponderá al Ministerio de Agricultura la facultad de intervenir en el régimen de desembalse del pantano del Cijara, a cuyo efecto, un representante del referido Instituto formará parte con voz y voto de la Junta de Desembalse de dicho pantano.

Obras para la colonización y puesta en riego

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve en su título cuarto, y conforme a la clasificación que, a dicho efecto, establezca el plan coordinado de obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

Obras de interés general para la zona:

I.—Camino generales: Variante del camino vecinal de Lobón a Montijo, que será el de acceso a la zona desde la carretera de Madrid a Badajoz; longitudinal de la zona, que partiendo del anterior en su tramo entre los pueblos de Montijo y Puebla de la Calzada, termina en el río Alcazaba, pasando por el núcleo de población en proyecto que se denominará Pueblonuevo del Guadiana; los de acceso desde el longitudinal de la zona a los pueblos Valdelacalzada y Guadiana del Caudillo, y el que desde el río Alcazaba conduce al camino longitudinal, pasando por el pueblo Guadiana del Caudillo; el de Montijo al nuevo pueblo Ermita de Barbaño, y desde este núcleo al puente de Lobón; el de Torremayor al arroyo de San Serván, y de Torremayor al apartadero de ferrocarril que se ha de instalar entre las estaciones de La Garrovilla y Montijo.

Se considerará también camino general el que une el Centro de Colonización instalado en la finca «La Orden» con la calzada romana, cruzando el río Guadiana por una barca de sirga.

II. Apartaderos de ferrocarril en la línea de Madrid a Badajoz, uno a la altura del pueblo de Torremayor, en el cruce del camino de La Nava con la vía férrea, y otro en el cruce de la vía del ferrocarril con el camino de acceso al pueblo de Guadiana del Caudillo.

III.—Encauzamiento de los siguientes ríos y arroyos afluentes del Guadiana: Quebrada del Guadianilla, arroyo Salado, ríos Lacaroncillo, Lácara y Lacarón, arroyos de San Gregorio y Cabrillas y arroyo de Valdelobos.

IV.—Elevaciones para riego de las fracciones de la zona no dominadas por el canal de Montijo. Abastecimiento de aguas potables y alcantarillado en los nuevos pueblos de Valdelacalzada, Guadiana del Caudillo, Pueblonuevo de Guadiana y Ermita de Barbaño, y en los ya existentes de Montijo, Puebla de la Calzada, Torremayor y La Garrovilla; acometida de energía eléctrica a los nuevos pueblos y obras de pavimentación de calles en unos y otros.

V.—Construcción de edificios oficiales (para la Administración, iglesia y casa rectoral, escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, matadero, etcétera) en los nuevos pueblos.

VI.—Obras de defensa de las márgenes del Guadiana, repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales de los caminos generales y colectores de interés general, así como de las calles de los nuevos pueblos.

Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades-tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

II.—Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos)

III.—Plantaciones lineales en las redes de desagüe y caminos de los sectores.

Obras de interés agrícola privado:

I.—Regueras y azarbes dentro de la unidad-tipo fijada.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos en los nuevos pueblos o en los existentes y en las parcelas, cuando éstas queden fuera del área de influencia de aquéllos.

III.—Mejoras permanentes que haya necesidad de ejecutar en las parcelas (plantaciones, etc.) y en las viviendas.

Obras e instalaciones complementarias:

I.—Viviendas con locales de comercio y artesanía en los nuevos pueblos

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que, en cada caso, fueren de aplicación.

V.—UNIDAD-TIPO

La unidad-tipo o límite inferior de superficie a la que han de proporcionar servicio las obras clasificadas como de interés común a cada sector tendrá en todo el conjunto o porción homogénea de la zona una extensión no inferior a cuatro hectáreas ni superior a cinco, adaptada, dentro de estos límites, a la constitución física de los terrenos y al trazado de las distintas redes a las que ha de quedar ajustada.

VI.—SUPERFICIE Y CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LA ZONA

En el proyecto de parcelación de la zona de Montijo que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el presente Decreto aprobatorio del plan general, cuya superficie será variable, pero en todo caso ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona.

A los efectos de aplicación de la Ley, y para la determinación de los límites máximos de la reserva básica, se fija a la unidad superior una extensión variable entre ciento veinte y ciento veinticinco hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en «exceso» serán:

De «tipo medio», a las que se asigna una extensión mínima de cuatro hectáreas y máxima de cinco.

«Huertos familiares», con superficie máxima de cero cincuenta hectáreas.

VII.—PUEBLOS Y VIVIENDAS

La población agrícola que, como consecuencia de la puesta en riego y colonización de la zona de Montijo,

quede establecida sobre la misma, será alojada en viviendas que en general se dispondrán integrando núcleos para facilitar la atención debida a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias. Los referidos núcleos quedarán distribuidos en la forma siguiente: a) En torno y como ampliación de los poblados ya existentes dentro de aquella zona o en su área de influencia, denominados Puebla de la Calzada Montijo, Torremayor y La Garrovilla. b) Formando tres nuevos poblados que se denominarán Guadiana del Caudillo, Pueblonuevo del Guadiana y Valdelacalzada. c) Agrupadas en torno a la Ermita de Barbaño, constituyendo un núcleo satélite del pueblo de Montijo, al que se ha de dar dicho nombre.

VIII.—INTENSIDAD DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS REGADIOS

Los límites mínimos de intensidad que deben ser alcanzados en los regadíos de la zona para que las tierras se consideren normalmente cultivadas y a los efectos previstos en el artículo veintisiete de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, vendrán definidos por los índices siguientes: a) Índice de extensión de cultivo o relación de la superficie sembrada cada año agrícola a la útil del predio. Se fija en uno treinta. b) Índice de la producción bruta. Definido por el cociente entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio. Se fija en cuarenta quintales métricos c) Índice de trabajo humano que expresa el número de jornales empleados por hectárea útil de la explotación. Se fija en ochenta jornales. d) Índice ganadero: Peso vivo expresado en kilogramos, referido a la hectárea útil de la finca. Queda fijado en trescientos kilogramos.

IX.—PRECIOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS EN SECANO APLICABLES A LAS DISTINTAS CLASES DE TIERRA Y APROVECHAMIENTOS EXISTENTES

Quedan fijados con arreglo a la escala siguiente:

CLASE DE TERRENO	Precio mínimo Precio máximo	
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
<i>Tierra calma:</i>		
1.ª clase	6.750	8.000
2.ª clase	5.000	6.500
3.ª clase	3.750	5.750
4.ª clase	1.750	2.500
Atarfales, graveras y arenales.	3.000	3.750
<i>Tierra con plantaciones:</i>		
Olivar tierra 1ª	7.250	13.500
Olivar tierra 2ª	5.500	12.000
Olivar tierra 3ª	4.250	8.250
Vinedo tierra 3ª	5.750	14.000
Vinedo y olivar, tierra 3ª	5.750	14.000
Encinar tierra 2ª	6.000	7.000
Encinar tierra 3ª	4.500	5.750

X.—NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que se exijan a los distintos beneficiarios de las unidades parcelarias que el Instituto establezca en las «tierras en exceso» de las diferentes zonas regables, así como de las circunstancias que hayan de concurrir en los peticionarios los colonos y labradores que se instalen en la Zona de Montijo habrán de reunir las condiciones específicas que a continuación se relacionan, por orden de preferencia para la selección:

Primero.—Ser arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no resulten beneficiarios de superficie de reserva en la Zona.

Segundo.—Ser colonos o braceros en aquellas comarcas o términos municipales de Extremadura en que, del estudio económico social efectuado por el Instituto Nacional de Colonización, se deduzca la necesidad absoluta de trasladar parte de la población rural a las zonas regables por estimarse agotadas las posibilidades de la comarca o término municipal estudiados.

Dentro de los que cumplan estas condiciones se dará preferencia a los colonos que cuenten con conocimientos

de las prácticas de regadío o con elementos propios de producción.

Tercero.—Propietarios arrendadores en la Zona de Montijo que, sin tener derecho a reserva de terreno, lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y doce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Cuarto.—Ser colono o labrador modesto de otras comarcas españolas, con medios de producción y conocimientos del cultivo de regadío que habrá de demostrar, mediante las oportunas pruebas, ante el personal técnico del Instituto Nacional de Colonización.

De total de labradores que con arreglo a las presentes normas se instalen, el veinte por ciento habrá de ser elegido precisamente entre los que el Instituto previas las pruebas pertinentes, considere incluidos en el párrafo segundo del apartado segundo. Si faltare el número suficiente para cubrir el indicado porcentaje, podrán incluirse también en dicho cupo los comprendidos en el apartado cuarto anterior.

XI.—CÁLCULO APROXIMADO DE LAS FAMILIAS QUE QUEDARÁN INSTALADAS EN LA ZONA

Habida cuenta de las mil novecientas tres hectáreas ya adquiridas por el Instituto en la Zona y de las cinco mil hectáreas en que se calcula la total extensión de los terrenos que pueden declararse «tierras en exceso», se considera factible la instalación de mil quinientas familias de modestos labradores seleccionados entre los que reúnan las condiciones que establezca el Decreto que ha de dictarse en cumplimiento de la novena disposición final de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Dicho número de familias habrá de entenderse proporcionalmente rebajado en función de la superficie que a los propietarios cultivadores directos de superficie inferior a la unidad de explotación de tipo medio pueda serles asignada.

CAPITULO II

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA.—SU CONSTITUCIÓN Y PLAZO PARA EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO

Artículo segundo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la colonización y puesta en riego de la Zona de Montijo estará integrada por tres Vocales en representación de cada uno de los Organismos a que se refiere el artículo octavo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que serán designados por las Direcciones Generales de Colonización y de Obras Hidráulicas; debiendo ostentar los representantes del Instituto Nacional de Colonización y los de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, los títulos de Ingeniero Agrónomo y de Ingeniero de Caminos, respectivamente. De los Vocales así designados, dos de ellos habrán de estar afectos a la Delegación Regional de Guadiana del Instituto Nacional de Colonización, y otros dos, a los Servicios Hidráulicos de la cuenca de dicho río.

La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los cuatro siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Aprobado por quien proceda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley, el Plan Coordinado de Obras, los Servicios Hidráulicos afectos al Ministerio de Obras Públicas irán entregando al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses las trazas y los perfiles de replantío de los distintos elementos principales de las redes correspondientes a los diferentes Sectores hidráulicos, a fin de que este Organismo ejecute los relativos a las redes secundarias que, con aquéllas, han de dar servicio y en casos servir de límite a las distintas unidades de explotación que establezca el Proyecto de Parcelación que al referido Instituto compete realizar.

CAPITULO III

NORMAS PARA DETERMINAR LA BASE DE RESERVA DE TERRENOS A LOS PROPIETARIOS CULTIVADORES DIRECTOS QUE LO SOLICITEN

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras, sitas en la Zona regable de Montijo, que

expresamente lo soliciten, haciendo en este sentido la manifestación que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, no se les expropiará una superficie de las mismas, cuya determinación vendrá condicionada, respecto de cada propietario, por las siguientes normas:

Primera.—Si la extensión de sus fincas no excluidas de la aplicación de la Ley y labradas de modo directo en la Zona fuere superior a veinticinco hectáreas, podrá ser exceptuada de expropiación una quinta parte de la total superficie de dichos predios; pero sin que, en ningún caso, la porción reservada rebase el límite máximo de ciento veinticinco hectáreas.

Segunda.—Si la extensión total de sus referidas fincas estuviera comprendida entre cuatro y veinticinco hectáreas, podrá exceptuarse de expropiación una superficie no inferior a cuatro hectáreas ni superior a cinco.

Tercera.—Si dichas fincas tuvieran en su conjunto una extensión global inferior a cuatro hectáreas, le será reservada la totalidad de la superficie que lleven en cultivo directo, incrementada, si fuere procedente, con las tierras que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla segunda del artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, le fueren asignadas.

AUMENTOS POSIBLES DE LA BASE DE RESERVA

Artículo quinto.—Con la limitación de que la superficie que se excluya de la expropiación a cada propietario no rebase la extensión total de las fincas sitas en la Zona que en la fecha del Plan le pertenezcan y explote de modo directo, sin que estén exceptuadas de la aplicación de la Ley la reserva que autorizan los apartados primero y segundo del artículo precedente, podrá ser ampliada:

a) Con una décima parte de la extensión de la referida reserva por cada periodo de doce meses en que el propietario, de modo formal, se comprometa a rebajar el de cinco años que señala en su artículo veintisisete la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, efectuando, con la intensidad que preceptúa, la implantación del regadío sobre la totalidad de la superficie que en definitiva se le declare «reservada».

b) Con la mitad de la extensión reservable, en virtud de lo preceptuado en el artículo cuarto del presente Decreto, si el propietario, renunciando expresamente a las subvenciones que establece la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se comprometiera a efectuar la transformación completa de las tierras que se le reserven y a conseguir, en ellas los índices mínimos de colonización.

c) Si la superficie reservada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, resultare inferior a la cifra que representa el producto de cuatro hectáreas por el número que exprese el de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser también aumentada en la extensión posible para que alcance a dicha cifra.

Las ampliaciones que autorizan los tres apartados de este artículo son acumulables en beneficio de un mismo propietario. Por consiguiente, en todos los casos en que su concesión se acuerde, la superficie reservada por aplicación de las dos primeras reglas del artículo cuarto anterior se incrementará con la que fuere procedente con arreglo a las normas que en el presente se contienen.

Artículo sexto.—Los beneficios de ampliación de reserva que el artículo precedente regula, sólo se otorgarán a petición expresa de los interesados; quienes, en el caso del apartado c) de aquél, habrán de aportar la oportuna prueba documental justificativa de la existencia de sus hijos, y los comprendidos en los dos supuestos restantes formalizarán con el Instituto el correspondiente contrato, conviniendo expresamente que el incumplimiento del compromiso adquirido determinará que sean consideradas como «tierras en exceso» las ampliaciones de la superficie reservada que le hubieran sido concedidas; las cuales quedarán sujetas, por tanto, a la expropiación forzosa que regula la Ley de 21 de abril de 1949.

RESERVA ESPECIAL PARA LOS MODESTOS PROPIETARIOS EN SECANO

Artículo séptimo.—Con absoluta independencia del beneficio de reserva que, según el artículo cuarto, fuera procedente, los propietarios cultivadores directos de una superficie en secano que no exceda de ciento veinticinco hec-

Áreas podrán solicitar del Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo que, en cumplimiento del artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, señale dicho Organismo, que les sea respetada en su poder hasta que transcurra un año, contado a partir de la declaración de «puesta en riego» de la Zona o del Sector o Sectores correspondientes, una superficie no superior ni a sus propiedades no excluidas de la Ley y labradas directamente en la Zona, ni a la de veinte hectáreas, a fin de continuar su explotación y transformarla en regadío con arreglo a las previsiones del Plan general aprobado.

Concedido esté beneficio, el exceso sobre las superficies que por aplicación del artículo cuarto del presente Decreto fuere reservable quedará sólo transitoriamente exceptuado de expropiación forzosa por el Instituto, continuando en poder de su propietario, sometido al mismo régimen legal establecido para las superficies reservadas, si dentro del lapso de tiempo consignado en el párrafo anterior se implantara el regadío, alcanzando los índices mínimos de colonización señalados en el Plan. De no efectuarse la transformación en las citadas condiciones, dicho excedente podrá ser adquirido o expropiado por el Instituto una vez transcurrido un año a partir de la fecha de declaración de la «puesta en riego».

El ejercicio de la facultad que este artículo confiere a los propietarios será incompatible con los beneficios de ampliación de la superficie reservable que autoriza y regula el artículo quinto de este Decreto.

CONDICIONES A QUE HABRÁN DE AJUSTARSE LAS SUPERFICIES RESERVABLES

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Colonización al formular el Proyecto de parcelación de la Zona tendrá en cuenta, para la determinación de las superficies reservables a los propietarios, que cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos trece y catorce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, habrá de ser:

Primero.—Encuadrada del modo más conveniente entre elementos de las distintas redes de acequias, desagües o caminos correspondientes al Sector o Sectores hidráulicos donde esté situada.

Segundo.—Agrupada en un solo predio, en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

a) La casa de labor o la vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie; y

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias, o a cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la más racional explotación de la Zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las precedentes directrices en la medida que dicho interés superior lo reclame.

Respecto a las superficies reservables de cabida inferior a cuatro hectáreas, queda autorizado el Instituto Nacional de Colonización, caso de que acordara conceder la ampliación a que se refiere la directriz segunda del artículo décimotercero de la Ley, para determinar su emplazamiento, siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso» en la Zona regable de Montijo.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas

Artículo noveno.—De acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones finales por la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, ésta no será de aplicación:

a) A las tierras de la Zona que en la fecha de promulgación del presente Decreto estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente, siempre que conserven esta condición durante los cinco años siguientes a la declaración de puesta en riego; en otro caso les sería de aplicación lo preceptuado en el artículo veintinueve de la Ley.

b) A los atarfales, arenales y graveras no aptos para su transformación en regadío, siempre que no sean precisos, de acuerdo con el artículo primero de la Ley, para

los fines de la colonización de la Zona que al Instituto le están atribuidos.

Artículo diez.—Para que los propietarios de las tierras a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior puedan disfrutar del régimen de excepción consignado en la disposición final tercera de la Ley será requisito necesario que lo soliciten expresamente dentro del plazo y con cuantas formalidades establece el artículo noveno del mismo texto legal; especificando además en el correspondiente escrito las obras efectuadas por el solicitante y el estado de las mismas en aquella fecha.

A los mencionados efectos se considerará cultivo normal en regadío el efectuado, alcanzando los índices de colonización establecidos en el Plan. Estos habrán de ser, como mínimo, conservados hasta que transcurran cinco años siguientes a la puesta en riego; entendiéndose que, en otro caso, será de aplicación a las tierras lo establecido en el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con la única particularidad de que en las expropiaciones que conforme a lo dispuesto en dicho artículo procedan se abonará a los propietarios expropiados no sólo las sumas que para la ejecución o amortización de las distintas obras de interés común hayan hecho efectivas durante el periodo de cinco años a que este artículo se refiere, sino además las invertidas en los trabajos de transformación que hubieran dado lugar a la concesión a su favor de los derechos a que hace referencia el párrafo precedente.

Cuando los terrenos de referencia se beneficien con el uso de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los Sectores hidráulicos, los propietarios quedarán obligados a contribuir a la ejecución y al reintegro del importe de las obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

CAPITULO V

Tierras en exceso

Artículo once.—El Proyecto de parcelación de la Zona regable de Montijo señalará como «tierras en exceso» las realmente sobrantes después de determinar:

Primero.—Las superficies reservables a cada propietario con arreglo a las disposiciones de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y a las normas contenidas en el capítulo tercero del presente Decreto.

Segundo.—Los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.

Artículo doce.—Además de la superficie que, con arreglo al Proyecto de parcelación, deba ser considerada como «tierras en exceso», serán reputadas como tales en la Zona de Montijo aquellas a las que sea atribuible este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo sexto y en los párrafos segundos de los artículos séptimo y diez del presente Decreto.

CAPITULO VI

Capacitación de los nuevos regantes

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Colonización atenderá con especial cuidado a la formación profesional de los colonos que se instalen en las unidades que han de crearse, labor que desarrollará en el Centro de Capacitación Agrícola establecido en la finca «La Orden», actualmente en funcionamiento, y mediante la prestación de asistencia técnica y servicios de cooperación a dichos beneficiarios.

• En esta labor de capacitación profesional, que tiene especial importancia para la Zona, dadas las características agrícolas de la comarca de reclutamiento de los colonos, tan distintas de las que éstos han de encontrar en los nuevos regadíos, se admitirá y facilitará la colaboración de la Obra Sindical «Colonización», que podrá ser prestada por dicho Organismo en forma directa o indirecta, pero en todo caso bajo la alta dirección del Instituto.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Agricultura, previo acuerdo con el de Obras Públicas en cuanto pueda afectar a las obras y servicios que son de la competencia de éste, podrán ser dictadas cuantas disposiciones considere necesarias o con-

venientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de Colonización de la Zona regable de Montijo, que el artículo primero declara aprobado.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Martínez Martínez, Taquimecanógrafa del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Martínez Martínez, Taquimecanógrafa del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949 por la que se le deniega el reconocimiento del tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que la señora Martínez Martínez elevó instancia al Ministerio del Ejército suplicando le fuese abonado el tiempo permanecido en zona roja, toda vez que, por haber sido provisionalmente sobreseído el sumario que, al concluir la guerra de liberación, se le instruyó, se creía comprendida en el apartado primero de la Orden de 30 de junio de 1948, a tenor de la cual «los militares y quienes tengan su asimilación y consideración que, por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estas actuaciones hayan sido terminadas sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria», se le contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona;

Resultando que la indicada petición fué denegada por Orden ministerial de 16 de marzo de 1949, por entenderse no estaba comprendida en las hipótesis de la de 30 de junio de 1948 el supuesto del sobreseimiento provisional, que era el que había acaecido en la causa de la señora Martínez Martínez, sino solamente el del sobreseimiento definitivo;

Resultando que la Orden de 26 de marzo de 1949 fué recurrida en reposición, alegándose que infringía abiertamente lo dispuesto en la de 30 de junio de 1948, por la fundamental razón de que esta última no establecía distinción alguna entre el sobreseimiento definitivo y el provisional, hablando de sobreseimiento en general, procediendo en consecuencia el cuestionado abono de tiempo a aquellos cuyos procedimientos o causas hubieran concluido, como el de la recurrente, mediante auto en virtud del cual fueron provisionalmente sobreseídos. Siendo expresamente denegada la reposición por Orden ministerial, en la que se arguye que no se puede considerar terminado, como la disposición invocada exige, un procedimiento en el que se ordene sean sobreseídas provisionalmente las actuaciones;

Resultando que tanto la recurrente, al interponer dentro del plazo el recurso de agravios, como la Administración, al informar sobre el mismo la Dirección General de Reclutamiento y Personal, sostuvieron sin variación sustancial sus respectivos puntos de vista, ya expuestos;

Vistos: el artículo 641 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 723 y concordantes del Código de Justicia Militar, la Orden de 30 de junio de 1948, la Ley de 18 de marzo

de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la única cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si procede el abono del tiempo permanecido en zona roja cuando el procedimiento o causa instruido a la interesada haya sido sobreseído provisional o definitivamente—tesis de la recurrente—, o sólo cuando el sobreseimiento haya tenido el carácter de definitivo—tesis de la Administración;

Considerando que, examinada, en primer lugar la letra de la Orden de 30 de junio de 1948, es indudable que viene a favorecer la posición sustentada por el recurso, ya que, en efecto, no distingue entre las dos formas que puede adoptar el sobreseimiento. Argumento que por sí solo bastaría para estimar el recurso, si, como lo son, criterios interpretativos, reiteradamente sentados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por la de esta Jurisdicción, de un lado, el de que «donde la Ley no distingue, no debemos nosotros distinguir», y de otro, el de que cuando la letra de la norma jurídica es clara, se ha de estar a la que de su texto resulte;

Considerando, a mayor abundamiento, que una interpretación de la finalidad y espíritu de la Orden de 30 de junio de 1948, puesta en relación con la naturaleza jurídico-penal del sobreseimiento provisional, lleva a la misma conclusión si se tiene en cuenta—y forzoso es tenerlo—que, sin perjuicio de que las actuaciones puedan ser nuevamente abiertas, de aparecer méritos bastantes para ello, mientras el auto en que se haya decretado el sobreseimiento provisional no sea revocado, los efectos de éste son, por ministerio de la Ley, enteramente iguales a los del sobreseimiento libre;

Considerando que, implícita en la cuestión planteada en el recurso, va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene; es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo a los que, aun sin incurrir en responsabilidad penal, formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposición de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos; ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreseído provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo.

Oído el informe del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuel-

to estimar en parte este recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 17 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fermín Ruiz Mayoral, Capitán de Oficinas Militares, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 22 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fermín Ruiz Mayoral, Capitán de Oficinas Militares, contra la resolución del Ministerio de 22 de marzo último, por la que se destina la petición del recurrente de abono del tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que el recurrente solicitó, en instancia de 5 de julio de 1948, se rectificara la fecha de antigüedad del sexto quinquenio concedido por Orden de 18 de septiembre de 1946, por la del 10 de noviembre de 1943, en que cumplió los treinta años de servicios desde su ascenso a Sargento en 1 de noviembre de 1913, invocando la Orden circular de 30 de junio de 1948, que dispone que el tiempo pasado en zona roja se cuente, para todos los efectos, siempre que la información o procedimiento judicial hayan sido declarados sin responsabilidad o sobreseídos, siendo desestimada esta petición por Orden comunicada de 22 de marzo de 1949, por carecer de derecho a lo solicitado, hasta tanto le sea sobreseída definitivamente, terminada sin declaración de responsabilidad o por sentencia absolutoria la causa que se le siguió como procedente de la zona roja;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el interesado, en 30 de marzo último, recurso de reposición manteniendo su pretensión, que aclara el sentido de que la rectificación que solicita no debe tener efectos económicos retroactivos, según determina la misma Orden que invoca de 30 de junio de 1948; ya que esta no distingue entre sobreseimiento provisional y definitivo, y los expedientes sobreseídos provisionalmente no se abren de nuevo, a menos que aparezca un nuevo cargo para el encartado, y que si esto no ha ocurrido en su caso después del tiempo transcurrido hasta la fecha, no parece probable que pueda surgir en lo futuro, desestimándose también este recurso con carácter general, en tanto la calificación del sobreseimiento no sea la definitiva, ya que el procedimiento sobreseído provisionalmente no está «terminado», como es condición expresa, inserta en la Or-

den de 30 de junio de 1948, para obtener sus beneficios;

Resultando que en 29 de abril siguiente el interesado interpuso recurso de agravios contra a expresada resolución, reproduciendo sus pretensiones y argumentos anteriores y aduciendo la interpretación del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de febrero de 1908 por la que declaró que tanto en el sobreseimiento libre como en el provisional deben cancelarse las fianzas y embargos, porque el procedimiento a que respondían queda «ipso facto» anulado con aquella declaración, y que esta interpretación es lógica y humana;

Resultando que en el preceptivo informe, emitido en este caso por la Sección correspondiente, resulta que el motivo para no haber concedido al recurrente el abono del tiempo que solicitaba consiste en que según instrucciones en prácticas, para otorgar tal concesión es requisito que el sobreseimiento fuera con carácter definitivo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la vigente legislación;

Vistos: la Orden de 28 de abril de 1948, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Ley de 18 de marzo de 1944 y las Ordenes de 13 de junio del propio año y 31 de octubre de 1947;

Considerando que la única cuestión de fondo planteada en el presente recurso es la de determinar si el recurrente se encuentra o no comprendido en las disposiciones de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 y en consecuencia, si tiene o no derecho al cómputo de tiempo permanecido en zona roja, a todos los efectos, rectificándose, por tanto, la antigüedad de 1 de noviembre de 1943;

Considerando que el propio tenor de dicha Orden de 30 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148) establece que los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que, por haber estado en zona roja, fuerdn sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará, para todos los efectos, el tiempo pasado en dicha zona;

Considerando que del mismo contexto de la Orden citada se desprende que basta para el cómputo de antigüedad la concurrencia disyuntiva de uno de los dos supuestos siguientes: sobreseimiento o sentencia absolutoria;

Considerando que, implícita en la cuestión planteada en el recurso, va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en si tiene; es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo a los que, aun sin incurrir en responsabilidad penal, formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo, de un modo indirecto, para no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos, ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repe-

tida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fue sobreseido provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

Oído el informe del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de enero de 1950 por la que se jubila al Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración Civil de segunda clase, don Luciano Monreal Martin de Argenta.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y primero de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Estadístico Técnico de segunda, Jefe de Administración civil de segunda clase, don Luciano Monreal Martin de Argenta, quien cumple el día 8 del actual mes de enero la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 7 de enero de 1950 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Elster, Sociedad Anónima», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y a

propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo octavo de la citada disposición legal para la emisión de dictamen razonado por parte de la Comisión creada por el artículo 11 de la misma, sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Elster, S. A.» de Madrid, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de octubre de 1949, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Antonio Carrasco Cobo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21, letra C) del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno tercero de los establecidos en la letra b) del artículo mencionado a la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, dotada con el haber anual de 20.000 pesetas y vacante por defunción de don Rafael Dorao Arnaz, que la servía, a don Antonio Carrasco Cobo, que desempeña el cargo de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona y es el que cuenta en la categoría inmediata inferior con mayor antigüedad en el Cuerpo, cuyo funcionario continuará en su actual destino, percibiendo el sueldo antes citado más el 30 por 100 de los derechos arancelarios, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria novena del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—
P. D., I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de enero de 1950 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Rodrigo Guarch y Guarch.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo de los establecidos en el citado artículo, en la vacante producida por defunción de don Juan Cruz Villuendas a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta cate-

ría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas más el 30 por 100 de los ingresos arancelarios, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria novena del mencionado Decreto, a don Rodrigo Guarch y Guarch, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Almería y es el que ocupa lugar preferente en el Escalafón de antigüedad en la carrera, cuyo funcionario continuará en su ac-

tual destino. Esta promoción se entenderá retrotraída, para todos los efectos, al día 19 de diciembre último, en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1950 por la que se regulan las aportaciones de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas a los fines previstos en la Ley de 17 de julio de 1946 sobre concesión de préstamos a los agricultores.

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º de la Ley de 17 de julio de 1946, que facilitó hasta mil millones de pesetas para la concesión de préstamos a los agricultores por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, establece que las aportaciones de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas se calcularán con sujeción al balance de 30 de septiembre de 1945, o a los posteriores que pueda señalar el Ministerio de Hacienda, norma que se reproduce también en la Orden complementaria de 25 de junio de 1947, pero el largo tiempo transcurrido desde que se promulgaron ambas disposiciones, con la natural repercusión en los balances de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, así como también en el número de las instituciones obligadas a contribuir, aconseja dictar normas más flexibles para que las cuotas se ajusten siempre a la verdadera situación de las entidades aportantes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar que, una vez autorizadas en cada caso, con arreglo a lo previsto en la norma segunda de la Orden de 25 de junio de 1947, las aportaciones a cargo de la Banca privada y de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, la Dirección General de Banca y Bolsa designará el balance sobre cuyos saldos por cuentas corrientes a la vista, imposiciones a plazo y libretas de ahorro habrán de calcularse después las cuotas de los diferentes Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin otra limitación que la de que dicho balance deberá referirse siempre a un trimestre natural.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de enero de 1950 por la que se suspende, con carácter provisional, el derecho de registro para los minerales de estaño y volframio en las islas de Ons y Onza, enclavadas en la entrada de la ría de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo del escrito del Instituto Nacional de Industria, fecha 14 de diciembre de 1949, en el que solicita se suspenda el derecho de registro en las islas de Ons y Onza, enclavadas ambas en la entrada de la ría de Pontevedra;

Visto el artículo 48 de la Ley de Minas vigente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y en uso de las atribuciones que le con-

cede la vigente Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, ha dispuesto suspender, con carácter provisional, el derecho de registro para los minerales de estaño y volframio en las islas de Ons y Onza, enclavadas en la entrada de la ría de Pontevedra.

Esta Orden se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se aprueba el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base VII y disposición transitoria primera de la Ley de 16 de julio último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que a continuación se inserta para la organización interna y funcionamiento de los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONAMIENTO DE PATRONATOS NACIONAL Y PROVINCIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

Artículo único.—En virtud de lo ordenado por la base VII de la Ley de 16 de julio de 1949 y de lo dispuesto por la primera de sus disposiciones transitorias, los Patronatos Nacional y Provinciales de Enseñanza Media y Profesional se regirán por el siguiente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

De los Patronatos

1.º El Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional es el Organismo encargado de la superior orientación técnica y administrativa de los Centros de dicho orden docente.

2.º Los Patronatos Provinciales son los Organismos encargados de regir, bajo la dirección del Patronato Nacional, el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de sus respectivas demarcaciones.

CAPITULO II

De la composición de los Patronatos

3.º El Patronato Nacional estará integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de Educación Nacional.

Vicepresidente 1.º: El Director general de Enseñanza Media.

Vicepresidente 2.º: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vocales:

El Secretario general para la Ordenación Económica y Social.

Dos representantes del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

El Director del Instituto de Estudios Políticos.

El Delegado nacional del Frente de Juventudes o su representante.

El Delegado nacional de Educación o quien lo represente.

Dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tres miembros de las Diputaciones Provinciales, nombrados a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Dos representantes del Patronato «Alonso de Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dos Vocales del Consejo Nacional de Educación: uno, correspondiente a la Sección segunda, y otro, a la cuarta.

Un representante del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Un Inspector central de Enseñanza Media.

Dos representantes de las Ordenes y Congregaciones religiosas docentes, a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá.

Un representante de las Cajas de Ahorro de España.

Cinco miembros de libre designación del Ministro de Educación.

Tres de estos Vocales ejercerán, respectivamente, las funciones de Secretario, Tesorero y Vicetesorero.

4.º El Patronato Nacional podrá funcionar por sesiones plenarias o en Comisión Permanente.

5.º La Comisión Permanente estará integrada por:

El Presidente.

Los Vicepresidentes 1.º y 2.º

El Tesorero.

El Vicetesorero.

El Secretario general para la Ordenación Económica Social.

El representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El representante de la Delegación Nacional de Educación.

El Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.

Uno de los Vocales de libre designación del Ministro de Educación.

El Secretario del Patronato Nacional.

6.º Los Patronatos Provinciales estarán integrados por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Diputación Provincial.

Vicepresidente: El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media más antiguo de la provincia.

Vocales: Los representantes—uno por cada Departamento—, en la esfera provincial, de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Marina y Trabajo, designados a propuesta de quienes ostenten la representación de dichos Departamentos en el Patronato Nacional.

Los representantes—uno por cada servicio—de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, Sección Femenina, Frente de

Juventudes y Educación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Un representante de las Ordenes y Congregaciones religiosas de carácter docente, designado por el Ordinario de la Diócesis correspondiente.

El Alcalde del Ayuntamiento donde funcionan Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Los Directores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Tres miembros de libre designación del Presidente de la Diputación Provincial, elegidos entre el personal docente y técnico apropiado.

El Secretario será elegido de entre los Vocales que forman el Patronato Provincial en la primera sesión que este Organismo celebre.

7.º El Patronato Provincial funcionará asimismo por sesión plenarias y por medio de Comisión Permanente.

8.º La Comisión Permanente de los Patronatos Provinciales estará formada por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El representante del Ministerio de Agricultura.

El representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

El representante de la Delegación Provincial de Educación.

El Secretario.

9.º Los Presidentes del Patronato Nacional y de los Provinciales podrán llamar a consulta a personalidades relevantes interesadas por las cuestiones de Enseñanza Media y Profesional, las cuales asistirán a las sesiones plenarias o de la Permanente con igualdad de derechos que los Vocales ordinarios.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento de los Patronatos

10. El Patronato Nacional se reunirá periódicamente, por convocatoria de su Presidente, y entenderá preceptivamente, entre otras, de las siguientes cuestiones:

a) Redacción del Plan nacional—por periodos anuales—de distribución de los Centros de Enseñanza Media y Profesional en el territorio nacional.

b) Propuesta al Ministro de Educación de establecimiento, en localidades concretas, de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

c) Propuesta al Ministro de Educación sobre la aprobación de los Centros no oficiales de Enseñanza Media y Profesional que hayan solicitado su reconocimiento.

d) Propuesta al Ministro de Educación sobre los planes de estudio para cada una de las modalidades de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

e) Informe al Ministro de Educación sobre los sistemas peculiares de organización interna en cada Centro, oficial o no estatal, contenidos en su respectiva Carta fundacional.

f) Propuesta a los Ministerios afectados de los méritos inherentes a los que obtengan el título de Bachiller profesional para su oportuna consideración en las reglamentaciones de provisión de destinos o de régimen laboral de estos titulados.

g) Propuesta al Ministro de Educación de la reglamentación especial del régimen administrativo y económico de los Centros oficiales de este orden docente.

h) Coordinación de las actividades de todos los Ministerios e Instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

i) Realización de cuantas convocatorias, informes, advertencias u observa-

ciones afecten a la organización nacional de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

j) Propuesta al Ministro de Educación sobre los presupuestos nacionales dedicados a este orden docente e informe sobre los presentados por los Patronatos Provinciales con este mismo objeto.

k) Cuantas otras cuestiones sobre la Enseñanza Media y Profesional le sean encomendadas por el Estado y especialmente por el Ministerio de Educación Nacional.

11. El desarrollo, estudio y realización de todas estas actividades podrá ser llevado a cabo por el Patronato en pleno o por la Comisión Permanente del mismo, a juicio del Presidente del Patronato Nacional.

12. Los Patronatos Provinciales cumplirán, además de las indicaciones recibidas del Patronato Nacional, las siguientes misiones específicas:

a) Informe al Patronato Nacional sobre la creación de Centros oficiales o reconocimiento de Centros no estatales de Enseñanza Media y Profesional en sus respectivas provincias.

b) Propuesta razonada al Patronato Nacional para resolver los concursos que se convoquen en sus respectivas provincias para la selección del Profesorado de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

c) Nombramiento, mediante concurso, del Profesorado de las prácticas profesionales, enseñanza de idiomas modernos y de dibujo en los referidos Centros estatales.

d) Informe sobre el cese del Profesorado de los Centros oficiales a petición justificada de los Directores de los mismos.

e) Propuesta al Patronato Nacional sobre la prórroga de los nombramientos del Profesorado de los Centros oficiales en el segundo quinquenio del ejercicio docente.

f) Inspección coordinada con la oficial de Enseñanza Media para comprobar que el funcionamiento y organización de los Centros no estatales de este orden docente se ajustan a los preceptos de la Ley y a las orientaciones de su respectiva Carta fundacional.

g) Limitación del número de alumnos matriculados en cada Centro estatal de Enseñanza Media y Profesional de su respectiva provincia, atendiendo a las posibilidades y circunstancias de cada uno de ellos.

h) Propuesta al Ministro de Educación—a través del Presidente del Patronato Nacional—de la designación de Director de los Centros oficiales de sus respectivas provincias.

i) Informe al Ministro de Educación—a través del Presidente del Patronato Nacional—de las propuestas formuladas por el Director de cada Centro oficial para la designación de Vicedirector y Secretario del mismo.

j) Conocimiento de los nombres y condición de los Directores de los Centros no estatales de sus respectivas provincias.

k) Propuesta de distribución de subvenciones a los Centros no estatales.

13. Los Patronatos Provinciales, serán convocados periódicamente por sus respectivos Presidentes, quienes decidirán asimismo cuáles de las funciones encomendadas han de ser realizadas por el Pleno de los mismos o por su Comisión Permanente.

14. Los Rectores de cada Distrito Universitario, de acuerdo con los respectivos Presidentes de los Patronatos, coordinarán la actividad de los organismos de esta clase en su respectiva demarcación cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias de su Distrito.

15. El Presidente del Patronato Nacional podrá convocar a los Presidentes provinciales para reuniones de estudio en Madrid, coordinadas o no con las sesiones ordinarias del Pleno y de la Permanente nacionales.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Patronato Nacional

16. Serán atribuciones del Presidente del Patronato Nacional:

a) Convocar y presidir las sesiones que celebre el Pleno y la Comisión Permanente, dirigir las discusiones y fijar el orden del día.

b) Designar ponencias, distribuir los asuntos entre el Patronato Nacional, Comisión Permanente y Patronatos Provinciales.

c) Autorizar las actas de acuerdos de las sesiones y firmar cuantas consultas se dirijan al Ministerio de Educación Nacional.

d) Establecer el régimen interno de la Secretaría, asignando a la misma los funcionarios que fuesen necesarios, sin perjuicio de las órdenes directas emanadas del Ministro.

e) Ordenar los pagos e inspeccionar los fondos de material; y

f) Delegar su representación en uno de los dos Vicepresidentes, tanto en los Plenos como en la Comisión Permanente.

CAPÍTULO V

De las Secciones

17. El Patronato Nacional y los Provinciales se sujetarán en sus reuniones plenarias o de Permanente a un régimen análogo a todos los efectos, al sistema de deliberaciones vigente para el Consejo Nacional de Educación y Comisiones Provinciales de Educación Nacional, respectivamente.

CAPÍTULO VI

De los Vocales

18. Los nombramientos de Vocales se harán por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de los Ministerios, Corporaciones y Entidades representadas en el Patronato Nacional.

En cuanto a los Vocales de los Patronatos Provinciales, la propuesta se hará en la forma que para cada caso indica el capítulo segundo, número sexto, de este Reglamento.

19. A todos los Vocales de los Patronatos se les proveerá de tarjeta de identidad, que habrá de servirles para acreditar su personalidad, gozando de los beneficios que tal documento otorga a su poseedor, y para ejercer, en su caso, la función inspectora de los Centros de Enseñanza Media Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá disponer el cese de los Vocales cuando las circunstancias así lo exijan en cada caso.

CAPÍTULO VII

Régimen económico

21. El Patronato Nacional propondrá al Ministro de Educación el presupuesto general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado para la totalidad de sus atenciones.

22. Los Patronatos Provinciales redactarán sus propios presupuestos de gastos de funcionamiento como tales Organismos, cuya aprobación corresponde a las respectivas Diputaciones Provinciales.

23. El Patronato Nacional, los Patronatos Provinciales y los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional podrán aceptar, poseer y administrar los legados, donaciones y subvenciones que les sean otorgados legalmente.

CAPITULO VIII

De la Junta Económica

24. En el seno de los Patronatos Nacional y Provinciales se constituirá una Junta Económica, encargada de recibir y administrar los ingresos y realizar los gastos anuales dentro del respectivo presupuesto e instrucciones u órdenes especiales competentes.

La Junta Económica estará integrada por el Presidente y el Secretario del Patronato, un Tesorero y un Vicetesorero, nombrados por el Ministerio a propuesta del Pleno.

El Tesorero y Vicetesorero formarán parte de la Comisión Permanente por razón de sus cargos.

CAPITULO IX

De la Inspección

25. La Inspección de los Centros de Enseñanza Media y Profesional estará a cargo del Cuerpo de Inspectores, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Media, y será verificada de acuerdo con dicha Dirección General, con la Comisión Permanente del Patronato Nacional y con los Patronatos Provinciales.

Cuando se estime necesario, los Vocales del Patronato Nacional y los de los Provinciales podrán también ejercer función inspectora, previamente autorizados por los Presidentes respectivos.

CAPITULO X

Del Secretario general

26. El Secretario general del Patronato Nacional actuará a las órdenes directas del Presidente del mismo y ejercerá también las funciones de Secretario de la Comisión Permanente.

27. Le corresponderán, en el ejercicio de su cargo, funciones similares a las del Secretario del Consejo Nacional de Educación.

28. Para el trámite y despacho de los asuntos administrativos se establecerá, encuadrada entre las demás que integran la Secretaría del Ministerio, una Sección que será regentada por un Jefe de Administración del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio, asistido del personal auxiliar que se estime preciso.

Dicho Jefe, además de ejercer las atribuciones generales que le asigna el Reglamento de Procedimiento y Régimen interior del Ministerio, asistirá a las reuniones del Pleno y de la Permanente en funciones de Secretario adjunto del Patronato Nacional.

CAPITULO XI

Del régimen administrativo de los Patronatos Provinciales

29. El régimen administrativo de los Patronatos Provinciales se realizará en forma análoga al del Patronato Nacional y de acuerdo con las posibilidades que a tales efectos dispongan en las respectivas provincias el Ministerio de Educación Nacional y las Diputaciones Provinciales.

CAPITULO XII

Revisión e interpretación del Reglamento

30. La revisión e interpretación del presente Reglamento corresponde al Ministro de Educación, oído el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 14 de diciembre de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de di-

ciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias, de la expresada Universidad, y adscrita a la enseñanza de «Biología» (para alumnos de la Sección de Químicas).

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de diciembre de 1949 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras la cátedra de «Matemáticas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración de segunda clase en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por jubilación de don Natalio M. Moraleja Rodríguez.

Este Ministerio ha dispuesto conferir el correspondiente ascenso de escala, con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, en los términos siguientes:

Don Evaristo Oliete Alfonso, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, a tenor de lo que se establece en el apartado a) de la letra A del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, con antigüedad y efectos económicos de esta fecha, en la vacante por jubilación del señor Moraleja Rodríguez.

La vacante de Jefe de Administración de tercera clase, producida por ascenso del señor Oliete Alfonso, se proveerá por oposición directa y libre, de acuerdo con las normas contenidas en el apartado c) de la letra B del artículo 4.º del Reglamento de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de enero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad, adscrita a la enseñanza de «Geografía».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Cabeza de Vaca y Llamas la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Catres.

Don Joaquín Cabeza de Vaca y Llamas por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Catres, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Mariano Cabeza de Vaca y Santos Suárez, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de enero de 1950.—E. Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Antonio Drake y Drake la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Vega-Mar.

Don Juan Antonio Drake y Drake ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Vega-Mar, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío don Carlos Drake y Redondo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación

de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Convocando a don Eduardo Riu Uria y a don Augusto González-Regueral en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de la Paranza.

Don Eduardo Riu Uria y don Augusto González-Regueral Bailli han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Paranza; lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados solicitar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 7 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Transcribiendo el programa que ha de regir en las oposiciones libres para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Convocadas oposiciones libres para cubrir plazas de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, de tercera categoría, por Orden ministerial de 5 del actual, y de conformidad con lo que en la misma se expresa, se publica a continuación el programa correspondiente al primer ejercicio de dichas oposiciones:

PARTE PRIMERA

LEYES SUSTANTIVAS Y PROCESALES APLICABLES A LA JUSTICIA MUNICIPAL

Tema 1. Leyes sustantivas actualmente vigentes en España.—Código Civil.—Código de Comercio.—Estructura y contenido de los mismos.

Tema 2. Examen de la estructura y contenido del Código Penal.—Especial referencia a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y a las faltas.

Tema 3. Leyes procesales vigentes en materias de aplicación a la Justicia Municipal.—Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Tema 4. Comparecencia en juicio.—Capacidad.—Representación de las partes por medio de Procurador y Letrado.

Tema 5. Jurisdicción y competencia.—Criterios para fijar la competencia en materia civil y criminal.—Procesos ordinarios y especiales para los que son competentes los Organos de la Justicia Municipal.

Tema 6. Conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia; diferencias entre unos y otras.—Cuestiones de competencia entre los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, en materia civil y criminal.

Tema 7. Recusación de los Jueces, Secretarios y demás auxiliares de la Justicia Municipal.—Causas legítimas para recusar.—Abstención del Ministerio Fiscal.

Tema 8. Resoluciones judiciales: sus clases.—Providencias.—Autos.—Sentencias: sus requisitos y clasificación en definitivas, firmes y ejecutorias.—Publicación de sentencias.

Tema 9. Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Sus requisitos de forma.—Intervención de los Oficiales Habilitados en estas diligencias.—Días y horas hábiles para la práctica de las actuaciones judiciales.

Tema 10. Acto de conciliación.—Sus trámites.—Procedimientos civiles en que es preciso su celebración.

Tema 11. Medidas cautelares en el procedimiento civil.—Embargo preventivo.—Aseguramiento de bienes litigiosos.

Tema 12. Juicio verbal.—Su cuantía.—Tramitación.

Tema 13. El proceso de cognición.—Su cuantía.—Comparecencia y representación de las partes.—Demanda y contestación: requisitos.—Reconvención.—Allanamiento.—Rebelía.

Tema 14. Forma de celebración del juicio.—Recibimiento a prueba; medios de prueba admisibles y práctica de la misma.—Diligencias para mejor proveer.—Conclusión del juicio: sentencia.

Tema 15. Costas procesales.—Su tasación e impugnación.—Ejecución de sentencia en materia civil.—Procedimiento de apremio.

Tema 16. Juicio ejecutivo.—Títulos que llevan aparejada ejecución y requisitos para despacharla.—Su tramitación.

Tema 17. Juicio de desahucio.—Su estudio en relación con las causas de desahucio de fincas rústicas y las enumeradas por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tema 18. Intervención de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz en los abintestatos.—Actos de jurisdicción voluntaria en que pueden intervenir dichos Juzgados y examen de los más importantes.

Tema 19. Medidas preventivas que han de adoptar los Jueces municipales, comarcales y de paz, en caso de delito.—Diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver y autopsia: forma de practicarla.

Tema 20. Juicio de faltas.—Competencia de los Jueces municipales, comarcales y de paz, en esta materia.—Normas de tramitación.—Ejecución de sentencias.

Tema 21. Recursos en materia civil y criminal contra las resoluciones de los Jueces municipales, comarcales y de paz.

PARTE SEGUNDA

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y DEL REGISTRO CIVIL

Tema 1. Tribunal Supremo.—Precedentes históricos y organización actual.—Salas de Justicia y competencia de cada una de ellas.—Salas de Gobierno: sus atribuciones.

Tema 2. Audiencias Territoriales y Provinciales.—Sucinta idea de su organización y competencia en materia de Justicia y en el orden gubernativo.

Tema 3. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: sus atribuciones.—Competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 4. Carrera judicial y fiscal.—Idea de su organización.—Categorías.—Escuela judicial.

Tema 5. El Secretario de los Tribunales y personal auxiliar de la Administración de Justicia.—Su organización y funciones.

Tema 6. Abogados y Procuradores: sus funciones.—Estatuto general de la abogacía.—Colegios y Juntas Nacionales.—Médicos forenses.—Médicos del Registro Civil.

Tema 7. Registro del Estado Civil de las personas.—Legislación que lo regula. Organismos a quienes está encomendado. Inspección del Registro Civil.

Tema 8. Libros y Secciones del Registro Civil.—Inscripciones de nacimiento; matrimonios, defunción y de ciudadanía y vecindad civil.—Idea general del procedimiento para la rectificación de errores en los asientos de los libros del Registro Civil.

Tema 9. Expedición de certificaciones del Registro Civil.—Cuándo procede su expedición de oficio.—Legitimación y legalización.—El libro de familia: disposiciones que lo regulan.

Tema 10. Expedientes de inscripción fuera de plazo: su tramitación.—Cambio, adición y modificación de nombre y apellidos.

Tema 11.—Consejo de familia.—Intervención de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz en su constitución.

PARTE TERCERA

LEY DE BASES PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA MISMA

Tema 1. Principios fundamentales que informan la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.—Modificaciones sustanciales que introducen en la legislación anterior.

Tema 2. Organos centrales de la Justicia Municipal.—La Subdirección General: su carácter técnico.—Secciones que comprende y competencia de cada una.—El «Boletín de Justicia Municipal».

Tema 3. Organismos que integran la Justicia Municipal.—Demarcación comarcal.—Examen de la Orden de 24 de marzo de 1945.

Tema 4. Juzgados Municipales.—Categorías.—Personal que los integra.—Su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 5. Juzgados Comarcales.—Categorías.—Forma de ingreso en la carrera.—Competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 6.—Juzgados de Paz.—Su personal.—Competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 7. Fiscales municipales, comarcales y de paz.—Forma de ingreso de unos y otros y designación de los de paz.—Sustitutos de los Jueces y Fiscales municipales, comarcales y de paz.

Tema 8. El Secretario de la Justicia Municipal.—Examen de las disposiciones orgánicas que lo regulan.

Tema 9. Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.—Examen de su Decreto orgánico.—Funciones y atribuciones de los mismos.

Tema 10. Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal.—Su organización y funciones.

Tema 11. Forma de retribución del personal de la Justicia Municipal.—Derecho de opción concedido al personal del Secretariado.

Tema 12. Inspección de la Justicia Municipal.—Organización y especial función de la misma.

Madrid, 9 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de traslación entre Médicos forenses de 1.ª, 2.ª o 3.ª categorías las Forensías de los Juzgados de Instrucción que se relacionan.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 24 y 25 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, se anuncia la provisión de las Forensías vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categorías:

Cangas de Onís, Ciudad Rodrigo, Ecija, La Cañiza, Molina de Aragón, Navahermosa, Priego (Córdoba), Valencia de Alcántara, Yeste.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, señalando en su solicitud, numeradamente, el orden de preferencia de las vacantes a que aspiren.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telégrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes.

Madrid, 1.º de enero de 1950.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 5º de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893,

para adjudicar los cinco premios, de 250 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Jesús Rodríguez Pacho, Nieves Huerta Martínez, Josefa Vicenta Morales Serrador, María Desamparados Carrión Alcón y Concepción Sánchez Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 16 de enero de 1950.—El Director general, P. O., J. Zancada.

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
26700	600.000	Palencia.	Madrid.	Cádiz.	Gijón.	Barcelona.
18569	300.000	Barcelona.	Mondragón.	Moreda.	Sevilla.	Valencia.
41156	150.000	Barcelona.	Barcelona.	Zaragoza.	S. Sebastián.	S. la Mayor.
43087	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
21044	7.500	Mataró.	Valencia.	S. Sebastián.	Madrid.	Madrid.
47443	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
56060	7.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
34630	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
57858	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
10285	7.500	Zaragoza.	Barcelona.	Málaga.	S. Compostela	Bilbao.
53975	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
50357	7.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
29032	7.500	Barcelona.	Soria.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de enero de 1950. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a 10 pesetas. Madrid, 16 de enero de 1950.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Autorizando a Trefilerías del Nervión, Sociedad Anónima, la instalación de la línea a 30.000 voltios que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de Trefilerías del Nervión, S. A., domiciliada en Bilbao, en solicitud de autorización para instalar una línea trifásica a 30.000 voltios, derivada de la general de Iberduero, S. A., de Asua a Lejona, para terminar en la subestación de la entidad solicitante en su fábrica de Erandio, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Trefilerías del Nervión, Sociedad Anónima, de Bilbao, la instalación de la línea a 30.000 voltios con doble circuito entre la general de Iberduero, Sociedad Anónima, de Asua-Lejona, y la subestación de la entidad solicitante, en su fábrica de Erandio. La línea tendrá una longitud de 918 metros, con hilo de cobre de 50 mm.² de sección

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 1º de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea que se autoriza se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo, en sus detalles constructivos, adaptarse a

las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactitud en las declaraciones de los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1947.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando concurso de traslado convocado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

En ejecución de las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 8 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto anunciar a concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento las siguientes vacantes:

CUERPO TECNICO-ADMINISTRATIVO

- Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ceuta.
- Escuela del Magisterio de La Coruña.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Gerona.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Orense.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.
- Escuela del Magisterio de Oviedo.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Oviedo.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Oviedo.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sevilla.
- Escuela del Magisterio de Teruel.

CUERPO AUXILIAR

- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Albacete.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez y Pelayo», de Barcelona.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Cádiz.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Castellón.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ceuta.
- Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de La Coruña.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Gerona (2).
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huesca.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas (2).
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Las Palmas (2).
- Escuela del Magisterio de León.
- Conservatorio de Música y Declamación de Málaga.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Murcia.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Oviedo (2).
- Instituto Nacional de Enseñanza Media (femenino) de Palma de Mallorca.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Palma de Mallorca.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Tarragona.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media de Torrelavega.
- Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valencia (2).
- Una plaza de Oficial del Cuerpo Técnico-administrativo en los Servicios de la

Administración del Protectorado de España en Marruecos.

Los funcionarios que deseen tomar parte en el concurso deberán presentar sus instancias en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General del Ministerio, si se trata de funcionarios pertenecientes a la Secretaría del mismo, y en los Centros respectivos cuando se trate de funcionarios que presten servicios en la Administración provincial, los cuales las remitirán al Ministerio debidamente informadas al día siguiente al en que termine aquél.

El anterior plazo se entenderá ampliado en quince días para aquellos funcionarios que presten servicio en las islas Canarias o Africa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

B. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras la cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de diciembre de 1949.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando segunda subasta de las obras de nueva construcción de «Enlace de las carreteras de Zaragoza, tramo segundo, trozo primero».

Habiendo resultado desierta la primera subasta de las obras de nueva construcción de «Enlace de las carreteras de Zaragoza, tramo segundo, trozo primero», se admitirán proposiciones para optar a la

segunda subasta de las mismas hasta las trece horas del día 4 de febrero próximo.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a horas hábiles de oficina.

El presupuesto de contrata, el plazo de ejecución y el depósito provisional necesario para optar a la subasta son los que figuran para estas obras en la página 5124 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 342, de 8 de diciembre de 1949, donde se publicó el anuncio de primera subasta de las mismas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 10 de febrero próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estará de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4.50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio (más los recargos autorizados), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de esta obra.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta, y antes de comenzar la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas (más los recargos autorizados), desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro I de la Ley de contrato de trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazo que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid, 12 de enero de 1950.—El Director general, A. S. del Río.

71—A. O.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de enero de 1950

Ha de constar de seis series de 52.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.592.680 pesetas en 7.520 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.488 de 1.000	1.488.000
519 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	519.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 Juan de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 idem de 1.390 id. id., para los del premio tercero	2.780
5.199 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	519.900
7.520	3.592.680

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para las números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuado éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 13 de junio de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.